

NOTIFICACIÓN POR AVISO

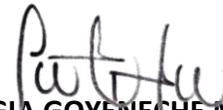
PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 033- PUBLICADO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	EFK-091	DORA IMELDA BERNAL RINCÓN Representante Legal SOCIEDAD ENERGY COAL SA.S.	GSC No. 000007	31/01/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2.	FFI-111	BLANCA NELLY PINZON BAEZ, FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA, FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA, YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO	VCT-51	17/02/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	ICQ-08399	DR. MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ	GSC No. 00322	31/08/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	01-095-96	ZORAIDA CARDENAS LEÓN, EUSEBIO CUCUNUBA FERNANDEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ	VCT- 152	19/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	HAK-081-001	JARRISON CÁRDENAS BARRERA	VCT- 102	15/03/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	FFI-113	SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA	GSC No. 00342	10/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	JDC-09061	WILSON ALEXANDER CALDERON ROA	GSC NO. 00070	14/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
8.	HHE-08051X	GRUPO MINERO LAS PAVAS SA, BLANCA ALICIA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN Y ANA MARIA MEDINAS ROJAS	VCT- 611	13/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

9.	HAK-081	MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERÓN GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY NELSON VARGAS AVENDAÑO EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO LUZ MARINA BERNAL AVILA DIEGO LEONARDO PEDRAZA GOMEZ	VCT-1037	24/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	01-064-96	ORLANDO GRIJALBA RODRIGUEZ CARBONES GRIJALBA S.A.	VCT-1066	28/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Elaboró: **KAREN LORENA MACIAS CORREDOR**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000007

DE 2023

(Enero 31 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001108 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2004 el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS celebró contrato de concesión N° EFK-091 con los señores DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA, GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ, con el objeto de que los concesionarios realicen un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 41 hectáreas y 8494 metros cuadrados, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de abril de 2005.

Mediante Resolución DSM-758 del 08 de octubre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% los derechos y obligaciones que le corresponden al señor DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA, a favor de los señores GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución GTRN-401 del 29 de diciembre de 2009, se resolvió autorizar dar inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del 26 de diciembre de 2009. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2010.

Mediante Resolución GTRN-206 del 16 de junio de 2010, se resolvió autorizar dar inicio a la etapa de explotación a partir del 16 de junio de 2010. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2010.

A través de radicado No. 20211001269072 del 2 de julio de 2021 el Abogado MARIO RODRÍGUEZ TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.949.795 de Bogotá y T.P. N° 170.708 Del C.S. de la J. en su condición de apoderado de los Señores GUILLERMO LEÓN MENDIVELSO Y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ, presentó solicitud de amparo administrativo en los siguientes términos:

“(…) Primero. — En reiteradas oportunidades y desde el año 2005, los titulares de la Concesión N° EFK-091, por intermedio de apoderado e incluso en sus propios nombres, han acudido ante esta Autoridad Minera, en solicitud de amparo a la perturbación por actividades de minería ilegal, esto es a través de los radicados de fechas: 12 de enero de 2006, 7 de febrero de 2011, por parte de la abogada LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA en su condición de apoderada de los titulares del Contrato de Concesión N O EFK-091, y con posterioridad a través de los radicados de fecha 15 de Abril de 2014 y 17 de diciembre de 2018, mediante escritos presentados directamente por los señores GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ, y solo hasta esta última radicación la Agencia Nacional de Minería, accedió por medio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001108 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091”

de la Resolución NO 000232 del 28 de marzo de 2019, a la concesión del Amparo Administrativo, en favor de los titulares que represento.

Segundo. — Una vez más se acudió ante esta Autoridad minera en virtud al amparo administrativo de que trata el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, solicitar la tutela administrativa de los derechos derivados de la concesión dada a mis poderdantes mediante Contrato N° EFK-091, a través del radicado N° 20199030561222 del 9 de Agosto de 2019; con la diferencia de que en esta oportunidad la Agencia Nacional de Minería decidió no conceder Amparo Administrativo, pues a su juicio no se estaban adelantando labores mineras de perturbación al área de la citada concesión cuando lo que en realidad sucedió es que se omitió la detallada verificación de las mismas, dados los actos de obstrucción al total de las evidencias y/o labores adelantadas por parte de los querrelados.

Tercero. - La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través de la Resolución N° 000232 del 28 de marzo de 2019, resolvió CONCEDER amparo administrativo, debido a que se evidenciaron actividades mineras no autorizadas dentro del área del contrato EFK-091, las cuales estaban siendo adelantadas por la empresa MINERALEX LTDA como titular del contrato N° DGN-101 y de sus colaboradores u operadores, como lo es la empresa ENERGY COAL S.A.S. y adicionalmente, en vista de que se detectó la presencia de gases contaminantes y el incumplimiento a los lineamientos técnicos establecidos en el decreto 1886 de 2015 para los trabajos inclinados, en la misma diligencia y en el contenido del citado acto administrativo PROHIBIÓ el ingreso de personal y el desarrollo de toda actividad minera hasta tanto se mejoren las condiciones atmosféricas, para minimizar un riesgo de explosión.

Cuarto. — En esta oportunidad se solicita Amparo Administrativo conforme al contenido del Artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, como quiera que se ha continuado en perturbación al área de la concesión Minera otorgada a mis poderdantes a través del Contrato EFK-091, con el fin de extraer sin mediación de autorización alguna, el mineral de carbón asignado a las reservas del citado título minero; hecho que se puede verificar a través del punto de ingreso y extracción situado en la Bocamina denominada El Tesoro 2, la cual se encuentra ubicada en las coordenadas E: 1.160.793,6; N: 1.158.682 y Z: 2605 msnm, y conduce actualmente al desarrollando labores de explotación de mineral sobre el Manto 2.

Quinto. — A través de escritos anteriores, ya se había puesto en conocimiento de esta Autoridad Minera, que los querrelados, en aparente dilación para la proyección de nuevos trabajos ilegales y afectaciones al área de la concesión EFK-091 han tratado a toda costa de dilatar los trámites administrativos de amparo administrativo solicitado, y a pesar de ello, las autoridades administrativas competentes no estarían acorde con sus competencias, deberes y facultades, garantizado los derechos de la concesión a mis poderdantes.

Sexto. — Por su parte, se ponen en conocimiento de esta Autoridad Minera, a fin de que se adopten las medidas definitivas a que haya lugar, este tipo de actuaciones presuntamente ilegales, que sin duda alguna se convierten en un riesgo inminente como los que desde ya hace algunos días enlutan al sector minero en relación al deber de cuidado de los recursos naturales y la integridad de las mismas personas que SIN AUTORIZACIÓN realizan actividades mineras a ordenes de la empresa ENERGY COAL S.A.S. como operadora del titular del Contrato de Concesión DGN-101, y demás que laboran dentro del área de la concesión NO EFK-091.(...)

A través del Auto PARN N° 1230 de 23 de julio de 2021 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día jueves 19 a viernes 20 de agosto de 2021.

Este Acto Administrativo fue notificado al Querellante mediante el oficio N° 20219030727331 de 27 de julio de 2021. A los Querrelados MINERALEX EN REORGANIZACIÓN LTDA mediante oficio 20219030727311 de 27 de julio de 2021 y a ENERGY COAL S.A.S. mediante oficio 20219030727341 de 27 de julio de 2021.

Así mismo se procedió a ordenar comisión de notificación ordenada al Alcalde Municipal de Socotá (Boyacá) mediante el oficio 20219030727321 de 27 de julio de 2021.

Por su parte, se aportó a la diligencia constancia de notificación ejecutada por la Alcaldía Municipal de Socotá, junto con sus correspondientes constancias secretariales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001108 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091”

En las fechas programadas se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia del apoderado de la parte querellante MARIO RODRÍGUEZ TARAZONA.

Igualmente hizo presencia la parte querellada, la Señora DORA IMELDA BERNAL en su condición de representante legal de la compañía Energy Coal SAS, y quien para todos los efectos correspondientes recibe notificaciones en la Calle 4 N° 10-61 de Socha (Boyacá).

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al Apoderado de la parte Querellante MARIO RODRÍGUEZ TARAZONA, quien manifestó:

“Una vez más se observa en el curso de la diligencia de verificación el bloqueo de las vías que implican el avance de la autoridad minera en función garante y verificación de los actos de perturbación, no obstante, se solicita integración de la fiscalización de labores en el área del título EFK-091 como actuación administrativa en relación al avance o verificación de labores no adelantadas por los Titulares de la citada concesión.

Igualmente, la integración de las solicitudes de amparos y derechos de petición anteriores a la correspondiente actuación quedando atentos a los requerimientos de la ANM y a las disposiciones de la misma”

Igualmente, se le concedió el uso de la palabra al querellado, Señor DORA IMELDA BERNAL RINCÓN, quien manifestó:

“Para aclarar, que dentro del acto de amparo administrativo y en compañía de la Autoridad Minera, ninguna labor está o estuvo obstruida, sino que se adelantaron trabajos especiales por recomendación de fiscalización por parte de la Autoridad Minera.

Dicha labor se realizó debido a que la condición atmosférica de la mina vecina no era la más apta para la nuestra. Quedamos por finalizar una hermetización completa para evitar H2S provenientes de la mina vecina.

De la misma manera queremos dar cumplimiento al art. 44 del decreto 1886 de 2015 y quedamos prestos al levantamiento topográfico elaborado por la ANM.”

Por medio del Informe de Visita PARN No. 0695 de 30 de agosto de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas y a fin de determinar las posibles afectaciones que se causen al área del Contrato de Concesión EFK-091, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 4. RESULTADOS DE LA VISITA

La visita se realizó el día 19 de agosto de 2021, dentro del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería al área del contrato EFK-091, ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de Socotá, departamento de Boyacá.

A la diligencia asistieron en representación de los querellantes el Doctor MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTANEZ Y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, titulares del Contrato de Concesión N° EFK-091, y por la parte querellada, la señora DORA IMELDA BERNAL RINCÓN y el Ingeniero DIEGO RIVERA como representante legal y técnico respectivamente de la Empresa MINERALEX LTDA y Energy Coal SAS. (...)

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
BM TESORO	MINERALEX LTDA.	1158682	1160787	2610	Bocamina activa: Labor georeferenciada y localizada dentro del título minero DGN-101. operación realizada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001108 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091”

	ENERGY COAL & A.S.			<p>por la empresa Energy Coal. Se evidencia un inclinado con actividad durante la diligencia, actualmente se encuentran en labores de desarrollo. Realizado el levantamiento se tiene un inclinado de 86 metros de longitud en dirección inicial 95° inclinación promedio de 38°, que se ubican en su totalidad en el título minero DGN-101, paralelo y sin ingresar al título EFK-091 hasta este punto, se observaron labores antiguas a lado y lado del inclinado en Azimut 190 y 350° a los 18 metros las cuales están cerradas y selladas, en la abscisa 50 metros se tiene una labor antigua a la izquierda (BM antigua), donde se ubica un ducto plástico, según lo informado, se adecuó para la ventilación, no se cuenta con información de estas labores antiguas. Al final del inclinado se comunica una cruzada en roca a nivel, con una longitud de 85 metros hasta manto 2, donde se avanza el nivel 1 a Derecha e Izquierda (Identificado como nivel sur en la inspección realizada del 26 al 28 de julio de 2021, al cual se le dio orden de sellar y hermetizar este nivel). A esta labor se ingresa hasta los 25 metros donde se evidencio canasta con relleno sellando totalmente el paso, sin embargo, se tiene una diagonal a la izquierda en este punto de longitud 17 metros, donde se escuchan los martillos de los trabajadores del título EFK-091 y además se encontraron lecturas de Dióxido de Carbono: CO2: 0.35%, Metano CH4: 0.62 %, Oxígeno O2: 20.1%, que afecta los dos títulos, por lo tanto, durante el recorrido se ordena el cierre de esta labor.</p>
--	--------------------	--	--	---

5. CONCLUSIONES

1. El área del Contrato de Concesión No. EFK-091 se encuentra localizada en la vereda San Pedro, en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento Boyacá.
2. La labor minera denominada EL TESORO específicamente su Bocamina se encuentra ubicada dentro del área del Título Minero DGN-101, en las coordenadas N: 1.158.682 E: 1.160.787, Z: 2.610 msnm, así como la infraestructura en superficie y el Inclinado Principal de Transporte, construido desde la bocamina se encuentran dentro el Título Minero DGN-101, sin embargo, desde el nivel uno, la diagonal izquierda se encuentra completamente dentro del título minero EFK-091. Ver plano anexo
3. Los señores titulares y operadores de la empresa MINERALEX LTDA y ENERGY COAL SAS se presentan a responder la diligencia.
4. Se recomienda pronunciamiento jurídico, con respecto a que la coordenada de ubicación de la Bocamina El Tesoro, operada por los señores de la empresa ENERGY COAL SAS, si bien es cierto se encuentra dentro del título minero propiedad de la empresa MINERALEX LTDA, deben aclarar porque estas coordenadas no corresponden a las aprobadas para las minas proyectadas en el PTO Auto GTRN-0104 del 20/04/2009 y evidenciadas en los informes de visitas realizadas al título minero DGN-101.
5. Se recomienda requerir al titular minero el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en acta de visita de acuerdo al Informe No. 588 del 6 de agosto de 2021, de inspección realizada al título minero DGN-101, del 26 al 28 de julio de 2021, que establece para la mina El Tesoro: "Sellar y hermetizar las labores antiguas y abandonadas, el nivel uno hacia la derecha dado que las condiciones de ácido sulfúrico son altas dando cumplimiento al artículo 44 del decreto 1886 de 2015". Lo anterior teniendo en cuenta además que durante el recorrido se encontraron lecturas de metano, CH4, 0,62%. CO2 0,35% y O2 20,1% en la diagonal ubicada dentro del título minero EFK-091, en razón a que implica un alto riesgo por contaminación en la atmósfera y no se justifica tener esta labor para ninguno de los dos títulos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001108 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091”

6. *Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo, interpuesto por los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ, GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, titulares del contrato en referencia.*

Por medio de la Resolución GSC-001108 de 5 de noviembre de 2021 se resolvió de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los Señores GUILLERMO LEÓN MENDIVELSO Y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ actuando como Cotitulares del Contrato de Concesión No. EFK-091, en contra del Sociedad MINERALEX EN REORGANIZACIÓN LTDA. Identificada con NIT: 800234324 - 8 y la Sociedad ENERGY COAL S.A.S. identificada con NIT. 900994941-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo como es no causarse perturbación respecto del título minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar a la Sociedad MINERALEX EN REORGANIZACIÓN LTDA. Identificada con NIT: 800234324 - 8 y la Sociedad ENERGY COAL S.A.S. identificada con NIT. 900994941-5 la suspensión de labores de preparación, avance y explotación en la BM TESORO cuya coordenada en campo corresponde a la N. 1158682 y E 1160787, por no encontrarse contemplada en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y vigente para el Contrato de Concesión DGN-101 mediante el Auto GTRN N° 0104 de 20 de abril de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir con destino al Alcalde Municipal de Socotá, copia del presente acto administrativo así como del del Informe de Visita PARN No. 0695 de 30 de agosto de 2021, para lo de su competencia respecto de la suspensión ordenada en el artículo anterior.

A los querellantes se les notificó de manera personal por medio de su apoderado el día 25 de noviembre de 2021, conforme las constancias secretariales que obran en el expediente.

La sociedad MINERALEX EN REORGANIZACIÓN LTDA. Identificada con NIT: 800234324 – 8 en su condición de querellada dentro del presente amparo administrativo se notificó personalmente por medio de su Apoderada el día 7 de abril de 2022. No obstante, se observa que el poder otorgado por la Apoderada si bien se encuentra debidamente otorgado, no fue suscrito por la profesional del Derecho.

Mediante radicado N° 20221001821032 de 25 de abril de 2022 el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA representante legal de la empresa MINERALEX LTDA en reorganización, titular del contrato de concesión DGN-101, allega recurso de reposición en contra del artículo segundo de la resolución VSC N 001108 de 05 de noviembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 043-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°EFK-091.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Amparo Administrativo solicitado por el Titular del Contrato de Concesión N° EFK-091, se evidencia que mediante el radicado No. 220221001821032 de 05 de abril de 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC-001108 de 25 de noviembre de 2021, por parte del Querellado dentro de la actuación y específicamente a su numeral segundo del mencionado proferido, como es:

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar a la Sociedad MINERALEX EN REORGANIZACIÓN LTDA. Identificada con NIT: 800234324 - 8 y la Sociedad ENERGY COAL S.A.S. identificada con NIT. 900994941-5 la suspensión de labores de preparación, avance y explotación en la BM TESORO cuya coordenada en campo corresponde a la N. 1158682 y E 1160787, por no encontrarse contemplada en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y vigente para el Contrato de Concesión DGN-101 mediante el Auto GTRN N° 0104 de 20 de abril de 2009.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001108 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y se presentó dentro del término legal correspondiente, por lo que se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante radicado N 20221001821032 de 25 de abril de 2022 el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA representante legal de la empresa MINERALEX LTDA en reorganización, titular del contrato de concesión DGN-101, allega recurso de reposición en contra del artículo segundo de la resolución VSC N 001108 de 05 de noviembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001108 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091”

ADMINISTRATIVO 043-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°EFK-091. En el cual se manifiesta:

1. Se tocan algunos puntos sobre sistema de coordenadas cartesianas (x, y, z) como un sistema de coordenadas tridimensional, al mismo tiempo de que se define lo que es un sistema de coordenadas geográficas y se indican algunas características básicas de funcionamiento de GPS.
2. Se plasman algunas fuentes de error en el funcionamiento de GPS entre las cuales se mencionan:
 - Retrasos ionosféricos y atmosféricos
 - Errores en el reloj del satélite y del receptor
 - Efecto multi trayectoria
 - Dilución de la precisión
 - Disponibilidad selectiva
 - Anti Spoofing

3. Se indica textualmente:

Expresan algunos estudios que el margen de error o desfase puede llegar hasta los 50 metros; y ahí es importante indicar que los dispositivos que se utilizan con el GPS también influyen en el resultado final. Es decir, no es lo mismo utilizar un teléfono móvil, que un navegador para coche, una tablet o cualquier otro aparato electrónico que tenga instalado el sistema. Cada uno recibe la señal de los satélites de manera diferente y por tanto dependiendo de la antena que tengan disponible la potencia de recepción y la calidad del aparato, el error de medición puede ser mayor o menor.

En resumen, existen márgenes de error o factores que determinan la diferencia entre una medición y otra efectuada con el sistema GPS en el caso que nos ocupa la BM EL TESORO corresponde a la BM10 aprobada en el PTO y la diferencia actual entre la BM descrita en el documento inicial y las coordenadas tomadas el día de la diligencia de reconocimiento de área del amparo administrativo No. 043-2021, es exactamente de 15,03 metros tal como se puede corroborar en el plano anexo. Así las cosas, el margen de diferencia entre la BM 10 (NUMERADA EN EL PTO APROBADO por la Resolución GTRN 0104 de fecha 20 de abril de 2009 y la BOCAMINA EL TESORO es de 15,03 metros tal como se encuentra establecido en el plano adjunto; por lo cual mal haría la Autoridad Minera en afirmar que no se encuentra establecida en el PTO aprobado porque las coordenadas no "son exactas y es que lo expresado anteriormente acerca de la BM EL TESORO no solo tiene su fundamento técnico, sino que la Autoridad Minera la ha considerado dentro del PTO aprobado a lo largo de los años en su actividad de fiscalización y prueba de ello es que ha sido incluida dentro del proceso de fiscalización que se efectúa casi de manera anual sobre el contrato de Concesión DGN-101 Y en ese proceso de fiscalización como a "cualquier otra bocamina aprobada en el PTO del contrato DGN-101 se le han realizado visitas de fiscalización y de ello se han efectuado recomendaciones e instrucciones técnicas de acuerdo con lo planteado en la norma (decreto 1886 de 2015).

- DE LAS CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS DE LA ANM

A fin de resolver en los términos apropiados el recurso de reposición presentado, se procedió por parte del Punto de Atención Regional Nobsa a elaborar el Concepto Técnico PARN N° 0598 de 2 de junio de 2022, dentro del cual se manifestó al respecto:

EVALUACION TECNICA DE LA PETICION:

Una vez realizada la revisión detallada de la justificación técnica por la cual los titulares del contrato DGN-101 interponen recurso de reposición en contra del artículo segundo de la resolución VSC N 001108 de 05 de noviembre de 2021,

ARTICULO SEGUNDO – Ordenar a la Sociedad MINERALEX EN REORGANIZACIÓN LTDA. Identificada con NIT: 800234324 - 8 y la Sociedad ENERGY COAL S.A.S. identificada con NIT. 900994941-5 la suspensión de labores de preparación, avance y explotación en la BM TESORO cuya coordenada en campo corresponde a la N. 1158682 y E 1160787, por no encontrarse

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001108 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091”

contemplada en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y vigente para el Contrato de Concesión DGN-101 mediante el Auto GTRN N° 0104 de 20 de abril de 2009

Contextualizando, Es pertinente mencionar que dentro del escrito allegado se pretende justificar que la BOCAMINA el TESORO si se encuentra aprobada dentro del PTO el cual fue aprobado mediante resolución GTRN 0104 de fecha 20 de abril de 2009 dentro del contrato DGN-101, para lo cual se indica que la BOCAMINA EL TESORO corresponde a la BOCAMINA 10 nombrada y aprobada dentro de este documento.

Revisado el Programa de trabajos y obras allegado el 31 de enero de 2008, ajuste aprobado mediante resolución GTRN 0104 de fecha 20 de abril de 2009 al igual que algunos de sus planos anexos se constata que la bocamina 10 se encuentra georeferenciada bajo las siguientes coordenadas:

BM10

Operador: Jimmy Bello

Y(N): 1.158.667

X(E): 1.160.788

Z: 2.700

A estas coordenadas se les realiza un análisis comparativo no solo con las coordenadas tomadas en la diligencia de amparo administrativo plasmada en el informe de Visita PARN No. 0695 de 30 de agosto de 2021, sino también con las coordenadas tomadas en otras inspecciones de fiscalización, con el fin de lograr un mayor grado de certeza, analizar las justificaciones aportadas por el titular en cuenta a los distintos márgenes de error que se pueden generar en las mediciones de coordenadas con GPS (contemplándolos durante la diligencia) y poder establecer un rango apropiado de variación de resultados:

MB10. Bocamina 10 (Referenciada en PTO Aprobado)

TESORO EN DILIGENCIA: Coordenadas tomadas en diligencia de amparo administrativo

TESORO I054-2019: Coordenadas tomadas en inspección de fiscalización plasmada en informe PARN RHCO-054-2019 del 09 de octubre de 2019

TESORO I588-2020: Coordenadas tomadas en inspección de fiscalización plasmada en informe PARN 588-2020 del 08 de octubre de 2020

REFERENCIA	NORTE (Y)	ESTE(X)	ALTURA
BM 10	1.158.667	1.160.788	2.700
TESORO EN DILIGENCIA	1.158.682	1.160.787	2.610
TESORO I054-2019	1.158.681	1.160.791	2.630
TESORO I588-2020	1.158.683	1.160.787	2.625

Tabla 1. Análisis de toma de coordenadas con GPS

Del cuadro anterior se puede sustraer que las variaciones en NORTE se encuentran entre 14 y 16 metros rango que se puede considerar aceptable entendiendo que el titular posee razón en lo manifestado en relación a los márgenes de error que se pueden presentar por diversas situaciones durante la toma de mediciones, haciendo claridad acerca de que las mayores diferencias se ven reflejadas dependiendo el tipo de aparato que se use para tomar los datos y que para el caso en particular no aplica ya que todas fueron realizadas mediante GPS. Atendiendo a esto es preciso anotar que las variaciones evidenciadas en alturas de acuerdo a la tabla 1 van desde los 70 a los 90 metros rango que se sale de cualquier margen de aceptación y que obliga al titular del contrato a realizar un reajuste de su planeamiento minero y todo lo que a ello conlleva, es decir a presentar un ajuste al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS donde se incluya la boca mina el TESORO la cual se determina que no esta aprobada dentro del documento en mención.

CONCLUSION

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001108 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091”

1. Una vez evaluadas las justificaciones técnicas allegadas por medio de las cuales se solicita revocar el artículo segundo de la resolución VSC N 001108 de 05 de noviembre de 2021, se concluye que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** y se recomienda confirmar lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de dicha resolución “Ordenar a la Sociedad MINERALEX EN REORGANIZACIÓN LTDA. Identificada con NIT: 800234324 - 8 y la Sociedad ENERGY COAL S.A.S. identificada con NIT. 900994941-5 la suspensión de labores de preparación, avance y explotación en la BM TESORO cuya coordenada en campo corresponde a la N. 1158682 y E 1160787, por no encontrarse contemplada en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y vigente para el Contrato de Concesión DGN-101 mediante el Auto GTRN N° 0104 de 20 de abril de 2009”

2. Se recomienda a jurídica tener en cuenta que la orden de cierre que se genera en la diagonal izquierda de 17 metros el día de la diligencia de amparo administrativo se realiza por concentraciones de gases por fuera de los límites permisibles, a saber: “se tiene una diagonal a la izquierda en este punto de longitud 17 metros, donde se escuchan los martillos de los trabajadores del título EFK-091 y además se encontraron lecturas de Dióxido de Carbono: CO₂: 0.35%, Metano CH₄: 0.62 %, Oxígeno O₂: 20.1%, que afecta los dos títulos, por lo tanto, **durante el recorrido se ordena el cierre de esta labor**” y teniendo en cuenta que dicha labor se encuentra dentro del área del contrato EFK-091 si se llegaran a recuperar las condiciones atmosféricas su avance no se podrá continuar y se deberá ordenar el cierre o clausura definitiva de la misma, esta aclaración se realiza teniendo en cuenta que en la inspección realizada del 26 a 28 de julio de 2021, acogida en informe No. 588 del 6 de agosto de 2021 se impone una medida preventiva de sellar y hermetizar las labores de este nivel y en la diligencia conforme a la revisión del informe se pudo evidenciar el incumplimiento de la misma.

Para continuar con el trámite de recurso de reposición, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

Al respecto, es de manifestar que conforme los aspectos evaluados en el Concepto Técnico PARN N° 0598 de 2 de junio de 2022, si bien existe un margen de error permisible en la ubicación de coordenadas por diferentes factores como calidad de los equipos de detección y entrega de información, por condiciones meteorológicas y/o físicas, se determinó con claridad que las coordenadas contenidas en el PTO aprobado y las tomadas en campo en múltiples visitas de fiscalización y en la diligencia de amparo administrativo difieren por encima de dicho límite, estableciendo que la bocamina objeto de inspección no corresponde o fue ubicada al momento de su construcción en un lugar que no correspondía al planeamiento minero que fue aprobado por mediante la Resolución GTRN 0104 de fecha 20 de abril de 2009.

Por lo anterior, se hace imperativo citar los siguientes artículos de la Ley 685 de 2001, que rezan:

ARTICULO 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. **Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:**

(...) **5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería,** depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.

ARTICULO 86. Correcciones. Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiese corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez.

No habrá lugar a pedir correcciones o adiciones de simple forma o que no incidan en el lleno de los requisitos y elementos sustanciales del Programa de Trabajo y Obras y del Estudio de Impacto Ambiental o que no impidan establecer y valorar sus componentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001108 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091”

ARTICULO 89. Características. Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, el concesionario podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. Las autoridades minera y ambiental deberán ser informadas previamente de tales cambios y adiciones.

ARTICULO 90. Obras de montaje. El montaje minero consiste en la preparación de los frentes mineros y en la instalación de las obras, servicios, equipos y maquinaria fija, necesarios para iniciar y adelantar la extracción o captación de los minerales, su acopio, su transporte interno y su beneficio.

ARTICULO 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.

De este articulado se concluye que toda labor, infraestructura, construcción o montaje que esté asociado a la explotación minera o a los servicios que requiera dicha actividad deberán estar contenidos en el Programa de Trabajos y Obras, en donde se deberán detallar la ubicación, características y dimensiones. Igualmente, que es obligación del Titular Minero el modificar este documento técnico de manera tal que las labores desarrolladas en el área sean las contempladas y aprobadas por esta Autoridad Minera, es decir, que lo que se encuentre proyectado en el expediente sea lo que se ejecute en el área objeto de concesión.

Igualmente, de dicha normatividad se evidencia que la Autoridad Minera al verificar la incongruencia respecto de lo proyectado en el expediente minero y lo ejecutado en campo tiene la potestad de requerir al titular minero que ejecute las correcciones o adiciones que le correspondan e imponer las medidas de suspensión que sean del caso bajo el marco de las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables dadas por la ley 2056 de 2020, por el Decreto 035 de 1994 y el Decreto 1886 de 2014, así como por las Resoluciones 4 0008 de 14 de enero de 2021 y la Resolución 40182 de 25 de mayo de 2022 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

En conclusión, corresponde a una obligación del Titular Minero el ajustar y/o modificar el Programa de Trabajos y Obras a fin de que se incluyan las nuevas labores mineras que se pretenden desarrollar, situación que de evidenciarse incumplida deberá ser objeto de requerimiento a fin de que se subsane lo pertinente mediante la presentación, evaluación y aprobación de un documento técnico adicional que incluya las labores inicialmente no previstas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER Y CONFIRMAR el artículo SEGUNDO de la Resolución GSC-001108 de 5 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se mantiene la medida de suspensión a la Sociedad MINERALEX EN REORGANIZACIÓN LTDA. Identificada con NIT: 800234324 - 8 y la Sociedad ENERGY COAL S.A.S. identificada con NIT. 900994941-5 respecto de la preparación, avance y explotación en la BM TESORO cuya coordenada en campo corresponde a la N. 1158682 y E 1160787

Para el levantamiento de la presente medida, el Titular Minero deberá presentar levantamiento topográfico con estación de precisión submétrica bajo el estándar "Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS Como DATUM Oficial de Colombia" mediante el cual se determine gráficamente y geográficamente la ubicación exacta de las labores actuales mineras, su rumbo y buzamiento, dimensiones y demás características de la operación, y así mismo, se manifieste y grafique de manera detallada el planeamiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001108 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091”

minero de avance, preparación y explotación que se pretende adelantar, teniendo en consideración la colindancia con el Título Minero EFK-091 y los propios límites del polígono otorgado para el Contrato de Concesión DGN-101. A partir de la adecuada elaboración de este informe se deberá ajustar el PTO en lo pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUILLERMO LEÓN MENDIVELSO Y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ actuando como Titulares del Contrato de Concesión No. EFK-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad MINERALEX EN REORGANIZACIÓN LTDA. Identificada con NIT: 800234324 - 8 representada legalmente por el Señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA se remitirá comunicación a la Carrera 2 # 5-50 Paz de Rio (Boyacá), en su condición de querellada.

Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad ENERGY COAL S.A.S. identificada con NIT. 900994941-5 representada legalmente por la Señora DORA IMELDA BERNAL RINCÓN, se le remitirá comunicación a la Calle 4 N° 10 – 61 de Socha (Boyacá), en su condición de querellada.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Carlos Federico Mejía M. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Jorsceán Maestre, Abogado GSCM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-51 DEL

(17 DE FEBRERO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – (INGEOMINAS)** y el señor **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.646, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FFI-111** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 18 hectáreas y 2795.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 12 de diciembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Minero, Cuaderno Principal 1 folios 50-60)

Por medio de Resolución No. **DSM-0095** del 9 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)**, declaró perfeccionada la cesión parcial (15%) de los derechos y obligaciones que dentro del Contrato de Concesión No. **FFI-111** le corresponden al señor **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.646, a favor del señor **GUILLERMO TORRES RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4167450, quedando como titulares del contrato, los señores **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN**, con el 85% de los derechos y **GUILLERMO TORRES RINCÓN**, con el 15% de los derechos. El referido Acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2008. (Expediente Minero, Cuaderno Principal 1 folios 87-89)

A través de Resolución No. **GTRN-0013** del 21 de enero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS-**, resolvió: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 1 folios 138-89)

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero de la resolución DSM-0085 del nueve (9) de febrero de 2007.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender surtido el trámite de la **cesión del quince por ciento (15%) los derechos y obligaciones** que le corresponden al **señor JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.646 de Sogamoso dentro del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor del señor **ALIRIO ESTEPA RIOS** identificado con la cédula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111”

ciudadanía No. 9533.696 de Sogamoso, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)

Con Resolución No. **GTRN-0105** del 14 de mayo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)**, dispuso: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 1 folios 157-159)

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** - Corregir la parte resolutive de la Resolución No. GTRN-0013 del veintiuno (21) de enero de 2007, por medio de la cual se ordena una inscripción en el Registro Minero Nacional y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. FFI-111, el cual quedará de la siguiente manera:*

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero de la Resolución DSM-0095 de nueve (09) de febrero de 2007. (...)

Por medio de Resolución No. **GTRN No.329** del 30 de octubre de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)**, resolvió: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 1 folios 190-195)

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO- Excluir** como titular del Contrato de Concesión No. **FFI-111** al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 9.396.646 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. FFI-111, a favor de los señores **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.612 de Sogamoso, y el señor **JAIME ACEVEDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.495 de Sogamoso quedando como titulares de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** (q.e.p.d.) dentro del Contrato referido, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución.

PARÁGRAFO.- Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante **INGEOMINAS**, como titulares del Contrato de Concesión No. FFI-111, los señores **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCON** con el quince por ciento (15%), **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCON** con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) y **JAIME ACEVEDO ALARCON** con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) de los derechos y obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar desistido el trámite de cesión parcial de derechos surtido mediante resolución No. GTRN-0013 del veintiuno (21) de enero de 2008 del señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** (Q.E.P.D) a favor del señor **ALIRIO ESTEPA RIOS** de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

ARTICULO CUARTO. - No dar trámite a la solicitud de subrogación de derechos emanados del contrato FFI-111, allegada por la señora **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCON** de acuerdo a lo considerado en el presente proveído. (...)

Mediante Resolución No. **GTRN-317** del 21 de septiembre de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – GRUPO DE TRABAJO REGIONAL NOBSA**, resolvió: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 2 folios 53-72)

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Revocar de oficio el artículo segundo de la Resolución GTRN-329 del treinta (30) de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Registro Minero Nacional anular la inscripción del artículo segundo de resolución No. GTRN-329 del treinta (30) de octubre de 2008, por la cual se subrogan los derechos que le correspondían al cotitular **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON (q.e.p.d.)**, a favor de los señores **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCÓN y JAIME ACEVEDO ALARCÓN**, realizada en fecha once (11) de febrero de 2009, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. FFI-111 que le correspondían al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON (q.e.p.d.)** a favor del señor **MANUEL ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.153.986 de Sogamoso y de la señora **BLANCA NELLY PINZON BAEZ**, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedará como únicos beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante **INGEOMINAS**, como titulares del Contrato de Concesión No. FFI-111, los señores **JOSE GUILLERMO TORRES RINCON**, con el quince por ciento (15%), **MANUEL ACEVEDO**, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) y **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) de los derechos y obligaciones. (...)

ARTÍCULO CUARTO. - Denegar la solicitud de subrogación presentada por la señora **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCON**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - No dar trámite al aviso de cesión del quince por ciento (15%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión FF1- 111 del titular **JAIME ACEVEDO ALARCÓN** a favor de los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA y PATRICIA CORZO PLATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)

Por Resolución No. **GTRN – 000030** del 18 de enero de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** dispuso: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 2 folios 175-184)

“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar desistidos los trámites de cesión de los derechos emanados del contrato de concesión No. FFI-111, solicitada por el titular el señor **MANUEL ACEVEDO**, a favor de los señores **EDGAR ALFONSO ACEVEDO ALARCON, FRANCISCO TANGUA NEITA y PATRICIA CORZO PLATA**, por las razones señaladas en la parte motiva

PARÁGRAFO. - La presente decisión se toma de acuerdo a la función administrativa que cumple este Instituto, las posibles diferencias que surjan entre cedente y cesionarios se resolverán por medio de la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender surtido el trámite de la cesión de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. FFI-111, que le corresponden al cotitular señor **MANUEL ACEVEDO**, a favor de los señores **JAIME ACEVEDO ALARCON ALARCON** en un once punto veinticinco por ciento (11.25%), **GUILLERMO TORRES RINCON** en un veinte por ciento (20%), **FRANCISCO TANGUA NEITA** en un cinco por ciento (5%) y **PATRICIA CORZO PLATA** en un cinco por ciento (5%), de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, cedente y cesionario deberán allegar los siguientes documentos: contratos de cesión especificando el porcentaje a ceder a cada uno de los cesionarios de conformidad a la totalidad de los derechos que tiene el cedente cotitular el señor **MANUEL ACEVEDO**, el cual cuenta con un porcentaje total de cuarenta y dos punto cinco (42.5%) dentro del contrato de concesión, igualmente debe incluir el valor dentro de la cesión, recibo de pago de impuesto de timbre de ser necesario, la fotocopia de la cedula de ciudadanía de los cesionarios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111”

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *Una vez el cedente se encuentre al día en obligaciones contractuales, se procederá a perfeccionar la cesión de derechos y se ordenará su inscripción en el Registro Minero Nacional. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Con Resolución No. **002538** del 21 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 3 folios 122-129)

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la cesión parcial de derechos presentada por el cotitular del Contrato de Concesión FFI-111 señor **MANUEL ACEVEDO** a favor del señor **JAIME ACEVEDO ALARCON**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la cesión parcial de derechos presentada por el cotitular del Contrato de Concesión FFI-111 señor **MANUEL ACEVEDO** a favor del señor **JOSE GUILLERMO TORRES RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** la cesión parcial de derechos presentada por el cotitular del Contrato de Concesión FFI-111 señor **MANUEL ACEVEDO**, a favor del señor **FRANCISCO TANGUA NEITA**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.*

***ARTICULO CUARTO: RECHAZAR** la cesión parcial de derechos presentada por el cotitular del Contrato de Concesión FFI-1 11 señor **MANUEL ACEVEDO** a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)*

Por medio de la **Resolución No. 766** del 17 de septiembre de 2019, decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el señor MANUEL ACEVEDO con el radicado 20189030324472 de 29 de enero de 2018 contra la Resolución No. 002538 de 21 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. **001456** del día 17 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos del 15% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **MANUEL ACEVEDO** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. FFI-111 con el radicado No. 20189030324462 del 29 de enero de 2018 a favor del señor **FRANCISCO TANGUA NEITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.166.935, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de cesión de derechos del 15% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **MANUEL ACEVEDO** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. FFI-111 con el radicado No. 20189030324462 del 29 de enero de 2018 a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)*

A través de Resolución No. **00345** del día 6 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR** la cesión parcial (15%) de derechos y obligaciones presentada a través de radicado No. 20209030628002 del 14 de febrero de 2020, por el señor **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. FFI-111**, a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111”

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) de la cesión parcial (15%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. FFI-111**, a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) téngase como titulares de los derechos y obligaciones de la (Sic) del **Contrato de Concesión No. FFI-111** a los señores **JOSE GUILLERMO TORRES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4167450, con el quince por ciento (15%), **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 24081301, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%), **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, con el veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) y a la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, con el quince por ciento (15%), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *En el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, para poder ser inscrita en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) la cesión de derechos que por medio del presente acto administrativo se autoriza, la señora PATRICIA CORZO PLATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, deberá encontrarse registrada en la plataforma digital de Anna Minería. (...)*

Con el radicado Anna Minería **31288-0** del 25 de agosto de 2021, la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, allegó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **FF1-111**, es decir el 42,5% del título minero, a favor de los señores/as **FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA, FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA Y YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO.**

Mediante concepto de evaluación económica realizado en la plataforma Anna Minería el día 29 de abril de 2021, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

*“(...) los solicitantes del expediente **FFI-111**, cesionarios Fanny Katerinne Bonilla Tibaduiza - Fabián Fernando Hurtado Salamanca - Yeidi Yanixa Sanabria Niño, según su calidad de Persona(s) Natural(es) no obligada(s) a llevar contabilidad, NO CUMPLEN con la evaluación económica para la solicitud de cesión de derechos de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...).*

Mediante **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.081.301, cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada en Anna Minería bajo el radicado No.31288-0 del 25 de agosto de 2021, la siguiente documentación:*

1) los Extractos bancarios de los cesionarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111”**

2) Respecto al cesionario el señor **FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA**, presentar la *Certificación de Ingresos*. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarlo con fotocopia simple de a matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. (...)

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado No. 122 (PARN-122) fijado el 21 de diciembre de 2022, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 8 - 9)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HJ6-8381A**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. **31288-0** del 25 de agosto de 2021, por la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor de los señores/as **FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA, FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA** y **YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO**.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022, dispuso requerir a la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. **31288-0** del 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022, fue notificado mediante Estado No. 122 (PARN-122) fijado el 21 de diciembre de 2022, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 22 de diciembre de 2022, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 23 de enero de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, no presentó la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022, la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111”**

actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular minera, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones emanada del Contrato de Concesión **No. FFI-111**, presentada mediante radicado Anna Minería No. **31288-0** del 25 de agosto de 2021, a favor de los señores/as **FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA, FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA** y **YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO**, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

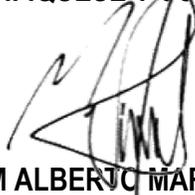
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. **31288-0** del 25 de agosto de 2021, por la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor de los señores/as **FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA, FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA** y **YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.081.301, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, y a los señores/as **FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.609.038, **FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.322, y **YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.573.873; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000322

DE 2022

(31 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028-2022 DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2008, entre la Gobernación de Boyacá y el señor HELIODORO AVELLANEDA GÓMEZ, se suscribió el contrato de concesión No. ICQ-08399, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 3 Hectáreas y 6.200 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de PAZ DE RÍO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. ICQ-08399 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad Minera mediante la Resolución No. 000248 de 28 de julio de 2011, y con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente, a través de la Resolución No. 2263 de 29 de agosto de 2012.

A través del radicado No. 20225001055572 del 21 de abril de 2022, el doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, en su calidad de apoderado del señor HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ, titular del contrato de concesión No. ICQ-08399, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el grupo empresarial TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S., manifestando que:

“(…)

Antecedentes y Hechos.

Primero. Dentro del área del Contrato de Concesión N' ICQ-08399, y sin ninguna clase de autorización otorgada por parte de la Autoridad Minera y/o de su titular de dicha concesión, se han venido ejecutando de forma constante e ininterrumpida hasta la fecha de presentación de la actual solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO al parecer por parte de los colaboradores del señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S, actos de perturbación minera y minería presuntamente ilegal donde se adelantan actividades de extracción de materiales de construcción que involucran principalmente de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera, las siguientes celdas: 18NO3P23J21Z, 18NO3P23N01E y 18NO3P23N01J, situación que genera a su vez perturbación a las demás celdas del polígono o

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

área asignada al Contrato de Concesión N° ICQ-08399: 18NO3P23J22V, 18NO3P23NO2A y 18NO3P23NO2F.

Segundo. — La actividad minera que se desarrolla a órdenes del señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S, contrariamente a las órdenes dadas por el Honorable Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Primera y bajo la ponencia del señor Magistrado ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, a través de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de julio de 2019, está generando situación de riesgo inminente en relación con el método de explotación que se usa, como quiera que se omite la aplicación del sistema de taraceo y la construcción de obras hidráulicas como zanjas de coronación y tránsito de aguas lluvias, desestabilizando el talud principal hasta el punto de generar deslizamientos incontrolados; adicionalmente, estaría genera prejuicios a terrenos privados de mi poderdante y otros herederos que se constituyen como propietarios y/o poseedores del sector, esto debido a que como ya se mencionó, genera desestabilización en el talud principal y desencadena en posibles riesgos y desastres en las áreas mencionadas, que pueden involucrar directamente la vida y la integridad personal de quienes a su cargo laboran, de los trabajadores que prestan sus servicios o que están a cargo del título ICQ-08399 en desarrollo del objeto de la concesión minera y de las personas que transitan por la vía principal nacional que conduce al municipio de Paz de Río.

Tercero. — Las actividades de explotación de materiales de construcción presuntamente ilegal que el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS, han venido desarrollando en el sector objeto de la presente querrela, e incluso al interior del área asignada mediante concesión minera N' ICQ-08399, estarían generando graves afectaciones a terrenos privados de propiedad y/o posesión de mi poderdante entre otros herederos, y cuya localización se encuentra ubicada dentro de las celdas 18NO3P23J21Z, 18NO3P23N01E, 18NO3P23N01J, 18NO3P23J22V, 18NO3P23NO2A y 18NO3P23NO2F, provocando complicaciones en las obras que si se hallan autorizadas bajo el

Cuarto. - Las actividades mineras que por intermedio del presente escrito se ponen en conocimiento y denuncian ante esta entidad, tienen por objeto en primer lugar la prevención de cualquier clase de accidente o desastre que comprometa la vida, la integridad personal, así como los recursos naturales; adicionalmente se pretende el control administrativo, debido a los múltiples perjuicios que se han venido ocasionando en el área concesionada a mi poderdante y el respeto por los derechos de los propietarios del suelo dañado para la extracción del mineral.

Quinto. - Las actividades mineras de explotación de materiales de construcción presuntamente ilegales que se llevan a cabo por parte del señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS, se han venido desarrollando en las celdas que se relacionan a continuación y que incluso algunas de ellas hacen parte integral del área asignada al Contrato de Concesión N° ICQ-08399:

CELDAS AFECTADAS	RESPONSABLES AFECTACIÓN	AFECTACIÓN PRIMARIA	AFECTACIÓN SECUNDARIA
18NO3P23J21Z	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS	X	
18NO3P23N011	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS	X	
18NO3P23N011	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS	X	
18NO3P23J22V	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS		X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

18NO3P23NO2A	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS		X
18NO3P23NO2F	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS		X

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente acudo ante esta Autoridad Minera, a fin de prevenir o evitar tragedias que involucren la vida, la integridad personal, así como los demás derechos fundamentales y colectivos del medio ambiente.

Sexto. - Es importante relacionar dentro del presente acápite de antecedentes, que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera y bajo la ponencia del señor Magistrado ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, mediante sentencia en segunda instancia de fecha 5 de julio de 2019, ordenó a esta entidad en conjunto con otras del orden Administrativo regional y nacional, "la adopción de medidas administrativas necesarias, tendientes a verificar que se evalúe la eficacia de las acciones de control de riesgos contenidas en el Plan de Trabajos y Obras y en la Autorización Ambiental de los contratos y/o cualquier otro tipo de autorización de explotación minera que se efectúe en la zona objeto del presente amparo, y se profieran estrategias técnicas, operativas y ambientales conducentes a evitar la afectación de las obras contempladas en el ordinal tercero de la misma providencia, ejerciendo, de resultar necesario, los mecanismos de control previstos en los artículos 112, 115 y 209 del Código de Minas para que, en el marco de sus competencias, legales y reglamentarias, continúe garantizando la protección de los derechos colectivos amparados; y en el mismo artículo condicionó a las Autoridades direccionadas, al deber de presentar informes trimestrales dirigidos al comité de verificación".

De lo anteriormente expuesto, no se evidencia en la actualidad el cumplimiento de acuerdo a las órdenes y lineamientos del Honorable Consejo de Estado, por el contrario la actividad que se desarrolla en la zona de afectación y que claramente se puede verificar la responsabilidad en cabeza de los querellados, deja notar el método de extracción absolutamente anti técnico, riesgoso, perjudicial y aparentemente ilegal; motivo por el cual sea esta la oportunidad para solicitar a la Autoridad Minera, la vinculación documental del consecutivo de informes presentados trimestralmente al comité de verificación en cumplimiento a las órdenes y disposiciones de la máxima Autoridad Judicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de verificar la adecuada ejecución de las labores mineras por parte de los querellados (...)"

A través del **Auto PARN No. 0766 de 5 de mayo de 2022**, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 9 y 10 de junio de 2022, a partir de las 9:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellado mediante radicado No. 20229030774451 del 20 de mayo de 2022, al querellante por medio de radicado No. 20229030774461 del 20 de mayo de 2022 y para surtir la Notificación por edicto se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030774441 de 20 de mayo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante auto PARN- 0932 del 6 de junio de 2022, se realizó una corrección al Auto **PARN No. 0766 de 5 de mayo de 2022**, aclarando que como querellante está el señor HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ y como querellado FABIO EDUARDO CELY HERRERA y EL GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S.

Para efectos de surtir la notificación del auto aclaratorio a las partes se ofició a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del correo electrónico el 6 de junio de 2022, adjuntando el edicto No. 0056 del 6 de junio de 2002, para ser fijado por 2 días en la secretaria del despacho de la alcaldía.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

Mediante certificado el secretario de gobierno del municipio de Paz del Rio el 8 de junio de 2022, señaló que se fijó edicto PARN- 0046 del 5 de mayo de mayo de 2022, el 1 de junio de 2022 a las 8:00 am y se desfijo el 3 de junio de 2022 a las 6:00 PM, de igual forma certifica que se fijó edicto No. 0056 -2022 del 6 de junio de 2022, el 6 de junio de 2022 a las 8:00 am y se desfijo el 8 de junio de 2022 a las 6:00 pm.

El 9 de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. ICQ-08399, ubicada en la vereda Socotacito del municipio de Paz del Rio, Departamento de Boyacá, donde se procedió a informar el objeto y la metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ, en calidad de titular y el Dr. MARIO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado del titular ICQ-08399.

QUERELLADOS: SANDRA PATRICIA MONTOYA MANRIQUE en calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL TRIRURADOS PAZ DEL RIO S.A.S. el Dr. CARLOS EDUARDO FUENTES LOZANO, en calidad de apoderado del señor FABIO EDURDO CELY HERRERA, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia de reconocimiento de área.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Dr., MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado del querellante quien manifestó: *" en base a las coordenadas tomadas ratificar las peticiones de la querrela en especial la segunda y la cuarta dado el grado de riesgo que representa el método de explotación y solicitar adicionalmente la vinculación de los entes competentes en componente ambiental y de gestión del riego dada la peligrosidad que se puede evidenciar técnicamente, solicitar respetuosamente la graficacion de lo evidenciado en la diligencia y de los puntos calculados en coordenadas".*

Por otra parte, en la diligencia se concede el uso de la palabra al querellado, Dr. CARLOS EDUARDO FUENTES LOZANO, apoderado del querellado, quien manifestó: *"primera medida señalar que nos oponemos a todas y cada una pretensiones de la querrela teniendo en cuenta que de conformidad con lo verificado en la visita de campo no existe perturbación alguna al polígono del contrato de concesión minera ICQ-08399, información verificable de la simple comparación de las áreas asignadas por la ANM al título descrito ratificando que en la visita de campo no existe perturbación alguna por los querrellados señalando adicionalmente que dentro del cuerpo de la querrela no se anexa soporte alguno de las presuntas perturbaciones y como adicional de conformidad con lo manifestado por el querellante en lo referente a la fecha de las perturbaciones manifestando que se realizaron hace 2 años de conformidad con el artículo 307 y siguientes del código nos encontramos frente a la prescripción de la acción administrativa motivo por el cual se solicita de negar el amparo solicitado, anexo poder, certificado de cámara de comercio, documentos amparo administrativo año 2019 y plano de labores. "*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0548 del 13 junio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión No ICQ-08399, se localiza en jurisdicción del municipio de Paz De Rio, vereda el Socotacito, en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto del amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería: radicado No 20225001055572 del 21 de abril de 2022, por el doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, en su calidad de apoderado del señor HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ, en contra del señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el grupo empresarial TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S. Se concluye que el área del título ICQ-08399, objeto del de la solicitud de amparo administrativo, a la fecha de la comisión, no está siendo objeto de perturbación por parte de los querrellados.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

- Informar al titular del contrato de concesión No ICQ-0839, que a la fecha está vigente la orden de suspensión de actividades de explotación, medida ratificada mediante Auto PARN No. 1347 del 04 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico No. 057 del día 05 de agosto de 2021.
- Informar a los querellados, señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el grupo empresarial TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S, que no pueden adelantar actividades de explotación de minerales dentro del área del contrato de concesión No LG6-15261, hasta tanto cuenten con el lleno de los requisitos de Ley, es decir, contar con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental debidamente otorgados por las autoridades competentes.
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (13 de junio de 2022), el título minero No. ICQ-08399, se encuentra en superposición con las siguientes capas:
 - Superpuesto al 100% con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAZ DE RÍO – BOYACÁ. FUENTE: Agencia Nacional de Minería – ANM.
 - Superpuesto al 100% con áreas macro y microfocalizadas del departamento de Boyacá y oda la zona urbana y rural de los municipios de Beteitiva, Jerico, Paz Del Río, Socha y Tasco. Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20225001055572 del 21 de abril de 2022, por el Dr. MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA en calidad de apoderado de titular del Contrato de concesión No. ICQ-08399, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores se evidencian las características de las labores mineras se presentan en la siguiente tabla:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones	
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.		
1	Punto de control 1	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el grupo empresarial TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S.	06°01'23.6"	-72° 46' 10.7"	2454	Punto tomado aproximadamente 13 metros por fuera del contrato ICQ-08399, en dirección W. Parte baja de la cantera de explotación de recebo del ICQ-08399, punto paralelo y distante aproximadamente 7 metros en sentido sur a la vía nacional que comunica a Belén con Paz De río. Se observa una berna (jarillon) o zanja a nivel de la vía sobre la cual se ha realizado recuperación de material que proviene de la parte alta de la montaña (autorizado por Invias). Sobre este sitio no se observa perturbación de terceros sobre el área del contrato de concesión Minera ICQ-08399.	
	Punto de control 2		06°01'31.2"	-72° 46' 14.2"		2649	Punto de control tomado en la parte alta de la montaña, dentro del polígono del contrato ICQ-08399, Se observó en el recorrido zanja de coronación recubierta con plástico negro y anclajes en varilla para soporte de la misma. Sobre esta zona no hay intervención por maquinaria pesada dadas las características topográficas y las zonas de deslizamiento activos tanto dentro del contrato ICQ-08399, como en áreas no concesionadas que limitan con el contrato LG6-15261, donde también se observan áreas sin intervención por maquinaria y que a su vez hacen parte de la misma zona de deslizamiento. No se observa perturbación directa por terceros mediante el uso de maquinaria y/o herramientas para explotación minera.
	Punto de control 3.		06°01'29.7"	-72° 46' 15.6"		2636	Punto de control tomado en la parte alta, zona de límite entre área no concesionada y el contrato No LG6-15261. Se observa sobre este punto zona de deslizamiento que hace parte de un área general de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
						inestabilidad entre los títulos ICQ-08399 y LG6-15261. No se observan actividades de uso de maquinaria minera para la explotación a cielo abierto.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Central. Geográficas.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

Se evidencia que el área del título minero ICQ-08399 objeto de la solicitud de amparo administrativo, a la fecha de la comisión, no está siendo objeto de perturbación por parte de los querellados, motivo por el cual no se concede la solicitud de amparo administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ**, en su condición de titular del Contrato de concesión No. ICQ-08399, en contra de los querellados señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA** y el grupo empresarial **TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Paz del Rio, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
Punto de control 1	06°01'23.6"	-72° 46' 10.7"	2454
	1.144.805,2	1.157.978,9	
Punto de control 2	06°01'31.2"	-72° 46' 14.2"	2549
	1.144.697,0	1.158.212,2	
Punto de control 3.	06°01'29.7"	-72° 46' 15.6"	2636
	1.144.654,1	1.158.166,1"	

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 00548 del 13 de junio de 2022.**

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del contrato de concesión No ICQ-0839, que a la fecha está vigente la orden de suspensión de actividades de explotación, medida ratificada mediante Auto PARN No. 1347 del 4 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico No. 057 del 5 de agosto de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los querellados, señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA** y el grupo empresarial **TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S**, que no pueden adelantar actividades de explotación de minerales dentro del área del contrato de concesión No. LG6-15261, hasta tanto cuenten con el lleno de los requisitos de Ley, es decir, contar con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental debidamente otorgados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Dr. **MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA**, en su calidad de apoderado del señor **HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ**, titular del contrato de concesión No. ICQ-08399, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

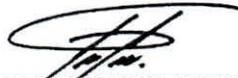
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

Respecto de los querellados notifíquese al señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el grupo empresarial TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S, representado por SANDRA PATRICIA MONTOYA MANRIQUE, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de Visita PARN No. 0548 del 13 junio de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Guatibonza. Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000152 DE

(19 MARZO 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **14 de junio de 1996** la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA -ECOCARBON-** celebró contrato de pequeña explotación carbonífera con los señores **JOSE SANTOS GOYENECHÉ, EUSEBIO CUCUNUBA FERNANDEZ, CLEMENTE PINZON NINO y ALVARO AUGUSTO URIBE AMAYA**, en un área de 40 hectáreas y 43 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **SOCOTA**, en el departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 10 años contados a partir del 17 de marzo de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional (Folios 1 - 19 y 35 Expediente digital).

A través de **Resolución No DSM-00576 del 29 de noviembre de 2004¹**, se otorgó derecho de preferencia dentro del Contrato en virtud de aporte No 01-095-96, a los asignatarios **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN MONRO y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, quienes subrogaron a **ALVARO AUGUSTO URIBE AMAYA**, la primera actuando a título personal y a título de representante legal del segundo. Dicha Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2005 (Folios 140-anverso141 Expediente Digital).

Por medio de **Resolución No. DSM-875 del 6 de noviembre de 2007²**, confirmada mediante Resolución No. GTRN-0134 del 17 de junio de 2008, la autoridad minera resolvió entre otras reconocer al señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, como titular del contrato en virtud de aporte No. **01-095-96**; una vez inscrito el acto en el Registro Minero Nacional quedarán como beneficiarios solidarios y responsables de las obligaciones que se derivan del citado título minero los señores **JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ, EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ, CLEMENTE PINZÓN NIÑO, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY y ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**.

Igualmente, en el artículo segundo del mismo acto administrativo se resolvió prorrogar el contrato en virtud de aporte No. **01-095-96** por el término de diez (10) años contados a partir del 17 de marzo de 2007. Lo anterior se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2016. (CJ-3 Páginas 117-122 y 163-169; Folios 310-313R y 346-350R)

¹ Resolución con fecha de ejecutoria el 16 de mayo de 2005, inscrito en el RMN el 20 de octubre de 2005.

² Resolución Con fecha de ejecutoria el 30 de julio de 2008. inscrito en el RMN el 28 de noviembre de 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-095-96”**

En virtud de la **Resolución No. 002619 del 19 de octubre de 2015³**, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre otras determinaciones, se resolvió: Aceptar la renuncia al Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96**, presentada por la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY**, autorizar y perfeccionar la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **CLEMENTE PINZON NIÑO**, emanados del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96** a favor de la señora **ZORAIDA CARDENAS LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.848. Acto administrativo inscrito el 12 de abril de 2017. (Folios 864-868 Expediente digital)

Mediante **Resolución No. 001936 del 31 de mayo de 2016⁴**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería se resolvió confirmar el artículo sexto de la Resolución No. 002619 del 19 de octubre de 2015, mediante el cual se negó la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96** suscrito por el cotitular **EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ** a favor de **JOSÉ YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ.** (Folios 819-822 Expediente digital).

A través de Radicado No. **20169030080922 del 28 de octubre de 2016**, los señores **CLEMENTE PINZON NIÑO, JOSE SANTOS GOYENECHÉ y EUSEBIO CUCUNUBA FERNANDEZ**, presentaron solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 del Plan Nacional de Desarrollo 2015, para continuar con las actividades de explotación respecto del expediente No, **01-095-96**. (Folio 917 Expediente digital)

Por medio de Radicado No. **20179030011032 del 20 de febrero de 2017**, el señor **EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ**, presentó aviso de cesión total de derechos que le corresponden lo dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96** a favor de los señores **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ.** (Folio 959 Expediente digital)

Con la **Resolución No, 000161 del 21 de febrero de 2017⁵**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en razón de errores involuntarios resolvió, *“corregir el artículo séptimo de la Resolución No. 002619 del 19 de octubre de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO SÉPTIMO.- Autorizar y perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CLEMENTE PINZÓN NIÑO**, emanados del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96**, a favor de la señora **ZORAIDA CÁRDENASLEÓN**, identificada con C.C. No. 46.452.848, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*. (Folios 960-96 Expediente digital)

Mediante Radicado No. **20179030011722 del 22 de febrero de 2017**, el señor **EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ**, allegó documento de contrato de cesión total de derechos a favor de los señores **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, el cual fue suscrito el día 21 de febrero de 2017. Igualmente, anexó los documentos tendientes a soportar la capacidad económica de los cesionarios. (Folios 962-993 Expediente digital)

El **7 de noviembre de 2017**, en respuesta a solicitud No. 20175500292502 del 12 de octubre de 2017, presentada por los titulares, la coordinadora del punto de atención regional de Nobsa, de la Agencia Nacional de Minería señala:

³ Acto Administrativo notificado en edicto No. 0077-2016- 20161desfijado el 13 de abril de 2016 (Folio 800)

⁴ Acto Administrativo notificado en edicto No. 0162-2016, desfilado el 12 de julio de 2016 ejecutoriada y en firme el 14 de julio de 2016 (Folios 828 y 839)

⁵ Acto Administrativo notificado en edicto No. 0037-2017, desfilado el 29 de marzo de 2017 ejecutoriada y en firme el 30 de marzo de 2017 (Folio 1006)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-095-96”

“(…)A través de Radicado No. 20169030080922 del 28 de octubre de 2016, los señores CLEMENTE PINZÓN NIÑO, JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ y EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ, presentaron solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 del Plan Nacional de Desarrollo 2015, para continuar con las actividades de explotación respecto del expediente No. 01-095-96, aclarando que de conformidad con el concepto jurídico No. 20131200036333 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el día 03 de abril de 2013, que hasta tanto se defina de fondo la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia y/o la terminación por vencimiento del término del contrato, el Título No. 01-095-96 goza de una eventual presunción de vigencia”. (Resaltado por fuera del texto).

Mediante Radicado No. **20201000778402** del **8 de octubre de 2020**, el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, manifestó su intención de ceder la totalidad de sus derechos a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017. (Expediente digital)

Mediante **Auto GEMTM No. 305** del **4 de diciembre del 2020**, se realizó un requerimiento dentro del contrato de virtud de aporte **01-095-96** y dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693, en su condición de cotitular del Contrato en virtud de aporte **No. 01-095-96**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 20179030011032 del 20 de febrero de 2017 y 20179030011722 del 22 de febrero de 2017:*

- 1) Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal 2017.*
- 2) Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal, es decir año fiscal 2017.*
- 3) Registro Único Tributario - RUT actualizado.*
- 4) El valor de la inversión que asumirán los señores **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.630 y **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.889 en calidad de cesionarios, para desarrollar el proyecto minero contenido en el contrato en virtud de aporte-01-095-96*

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, cotitular del contrato en virtud de aporte **No. 01-095-96**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000778402 del 8 de octubre de 2020 a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

- 1- Copia de cédula de ciudadanía del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017;*
- 2- Documento de Negociación de Cesión de Derechos suscrito entre , **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, cotitular del contrato en virtud de aporte **No. 01-095-96** y el señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017;*
- 3- Documentos a fin de demostrar la capacidad económica por parte del cesionario conforme el artículo 4º de la Resolución 352 de 2018; e*
- 4- Inversión futura que deba el cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), conforme con el artículo 5º de la Resolución 352 de 2018.*

El **Auto GEMTM No 305** de **4 de diciembre de 2020**, fue notificado por estado No. 096 de 15 de diciembre de 2020 después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de **un (1) día**.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-095-96”

Mediante radicado No. **20201000939752** del **30 de diciembre de 2020**, se allegó información por medio de correo electrónico, con los documentos relacionados con información financiera para Cesión de Derechos del título minero **01-095-96**, a favor de los señores **LUIS MILLER GOYENECHÉ** y **YESID GOYENECHÉ**.

Mediante la Evaluación Económica de fecha 8 de marzo de 2020 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del VCT se concluyó:

“(…) EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **01-095-96** y el sistema de gestión documental al 08 de marzo del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 305 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020**, se le requirió a **EUSEBIO CUCUNUBA FERNANDEZ**, identificado con CC 4.254.693 que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20201000939752 del 30 de diciembre del 2020 y 20179030011722 del 22 de febrero del 2017, se evidencia que los cesionarios **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNANDEZ**, identificado con CC 74.389.889 y **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNANDEZ**, identificado con CC 74.389.630 NO ALLEGARON todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

*El cesionario **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNANDEZ**:*

- **NO allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados.**

*Por otro lado, el cesionario **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNANDEZ**:*

- **NO allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados.**

No allegó RUT con fecha vigente, lo allegó con fecha 21 de mayo de 2016.

*De esta manera, se concluye que los solicitantes del expediente **01-095-96**, **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNANDEZ**, identificado con CC 74.389.889 y **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNANDEZ**, identificado con CC 74.389.630 NO CUMPLIERON con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 305 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020***

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes, y revisado integralmente el expediente contenido del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96** se evidenció por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros que se encuentra pendiente por resolver los siguientes dos (2) trámites a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADOS NO. 20179030011032 DEL 20 DE FEBRERO DE 2017 Y 20179030011722 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, POR EL SEÑOR EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 4.254.693, COTITULAR DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN DENTRO DEL TÍTULO No. 01-095-96, A FAVOR JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 74.389.630 y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 74.389.889.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADO NO. 20201000778402 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, MANIFESTÓ SU INTENCIÓN DE CEDER LA TOTALIDAD DE SUS DERECHOS A FAVOR DEL SEÑOR HERNANDO VEGA LLANOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.136.017.**

En primer lugar, es preciso reiterar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-095-96”

Se procede a resolver el trámite antes enunciado, señalando que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

“Artículo 350. Condiciones y Términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.” (Subrayado fuera de texto)

En este mismo sentido el legislador señaló en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96** fue otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 2655 de 1988, se deberá analizar atendiendo a lo dispuesto en el régimen legal bajo el que se rige y demás normas aplicables.

“Artículo 48. Aporte minero. El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno varios minerales que puedan existir en un área determinada”

En consecuencia, las condiciones del proyecto minero, para los derechos emanados del contrato en virtud de aporte son las fijadas por las partes en la minuta, las cuales responden al proceso de negociación de las mismas. Por tanto se debe atender lo dispuesto en el clausula décima cuarta del contrato, en cuanto a la cesión de derechos de los contratos de aporte, para lo cual la cláusula señala que:

“DÉCIMA CUARTA: CESIÓN, SUBCONTRATACIÓN O GRAVAMENES. 14.1. EL CONTRATISTA por ningún motivo podrá ceder, subcontratar o gravar, total o parcialmente el objeto de este contrato, sin la previa autorización escrita de ECOCARBÓN. (...).”

Adicionalmente, el trámite de cesión de derechos de los contratos en virtud de aporte minero debía observar lo dispuesto por la Resolución No. 024 de 1994, “Por medio de la cual se establecen criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del carbón en áreas de los aportes de ECOCARBÓN y áreas delegadas”.

No obstante lo anterior, las referidas normas fueron derogadas tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**”, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-095-96”

señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene —además de la parte general y un plan de inversiones—, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(...)

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"

(...)

Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, **en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.** (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...) (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, como se ha indicado anteriormente, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, comoquiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera, a través de la expedición de un acto administrativo que materialice la inscripción del trámite de cesión en el Registro Minero Nacional y por lo tanto deberá ser objeto de estudio bajo la aludida disposición normativa.

En consecuencia, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADOS NO. 20179030011032 DEL 20 DE FEBRERO DE 2017 Y 20179030011722 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, POR EL SEÑOR EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 4.254.693, COTITULAR DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN DENTRO DEL TÍTULO No. 01-095-96, A FAVOR JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 74.389.630 y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 74.389.889.**

Resulta necesario mencionar que mediante el Auto 305 de 4 de diciembre de 2020⁶, previa evaluación de los documentos obrantes en el expediente, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros requirió al señor **EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693, en su condición de cotitular para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue so pena de decretar el

⁶ El Auto GEMTM No 305 de 4 de diciembre de 2020, fue notificado por estado No. 096 de 15 de diciembre de 2020 después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-095-96”

desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 20179030011032 del 20 de febrero de 2017 y 20179030011722 del 22 de febrero de 2017:

- Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal 2017.
- Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal, es decir año fiscal 2017.
- Registro Único Tributario - RUT actualizado.
- El valor de la inversión que asumirán los señores **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.630 y **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.889 en calidad de cesionarios, para desarrollar el proyecto minero contenido en el contrato en virtud de aporte-01-095-96.

Posteriormente, mediante radicado No. 20201000939752 del 30 de diciembre de 2020, se presentó por medio de correo electrónico la información financiera para la Cesión de Derechos a favor de los señores **LUIS MILLER GOYENECHÉ** y **JOSE YESID GOYENECHÉ**.

Así las cosas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del VCT, previa verificación de la información presentada el 30 de diciembre de 2020, mediante la Evaluación Económica de fecha 8 de marzo de 2020, concluyó:

“(…) **EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

Revisado el expediente **01-095-96** y el sistema de gestión documental al 08 de marzo del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 305 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020**, se le requirió a **EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ**, identificado con CC 4.254.693 que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20201000939752 del 30 de diciembre del 2020 y 20179030011722 del 22 de febrero del 2017, se evidencia que los cesionarios **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con CC 74.389.889 y **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con CC 74.389.630 **NO ALLEGARON** todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

El cesionario **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**:

- **NO allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados.**

Por otro lado, el cesionario **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**:

- **NO allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados.**
- **No allegó RUT con fecha vigente, lo allegó con fecha 21 de mayo de 2016.**

De esta manera, se concluye que los solicitantes del expediente **01-095-96**, **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con CC 74.389.889 y **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con CC 74.389.630 **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 305 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020**. (…)”

Así las cosas esta Vicepresidencia considera procedente entender desistido la cesión de derechos presentada con radicados No. 20179030011032 del 20 de febrero de 2017 y 20179030011722 del 22 de febrero de 2017, presentados por el señor **EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **01-095-96**, a favor de **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.630 y **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.889.; comoquiera que no satisfizo en su totalidad el requerimiento, dentro del término concedido, ni se presentó prórroga para allegar la información faltante. Lo anterior, con base en la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, donde señala que:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-095-96”

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” Resaltado fuera del texto

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos, sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADO NO. 20201000778402 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, IDENTIFICADO 1.053.606.256 MANIFESTÓ SU INTENCIÓN DE CEDER LA TOTALIDAD DE SUS DERECHOS A FAVOR DEL SEÑOR HERNANDO VEGA LLANOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.136.017.

Tal como se indicó en el presente acto administrativo, mediante el Auto 305 de 4 de diciembre de 2020⁷, previa evaluación de los documentos obrantes en el expediente, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros requirió al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. **01-095-96**, en su condición de cotitular, *para que allegue dentro del término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000778402 del 8 de octubre de 2020 a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:*

- *Copia de cédula de ciudadanía del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017;*
- *Documento de Negociación de Cesión de Derechos suscrito entre , **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, cotitular del contrato en virtud de aporte No. **01-095-96** y el señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017;*
- *Documentos a fin de demostrar la capacidad económica por parte del cesionario conforme el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018; e*

Inversión futura que deba el cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), conforme con el artículo 5° de la Resolución 352 de 2018

⁷ El Auto GEMTM No 305 de 4 de diciembre de 2020, fue notificado por estado No. 096 de 15 de diciembre de 2020 después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-095-96”**

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. **01-095-96**, dentro del término concedido en el Auto GEMTM No. 000305 de 2020, notificado por Estado No.96 fijado el 15 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el término concedido en dicho acto administrativo venció el 18 de enero de 2021.

Sobre el particular el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

*“**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior, se procederá por parte de esta Vicepresidencia a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000778402 del 8 de octubre de 2020, presenta por al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00910-15**, a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos, sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO la cesión de derechos presentada bajo radicados No. 20179030011032 del 20 de febrero de 2017 y 20179030011722 del 22 de febrero de 2017, presentado por el señor **EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693, en su condición de cotitular del Contrato en virtud de aporte **No. 01-095-96**, a favor de los señores **JOSE YESID GOYENCHE FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.630 y **LUIS MILLER GOYENCHE FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.889, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000778402 del 8 de octubre de 2020 por el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, cotitular del

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-095-96”**

contrato en virtud de aporte No. **01-095-96**, a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693, **JOSE SANTOS GOYENECHÉ** identificado con cédula de ciudadanía 4.160.675, **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256 y **ZORAIDA CARDENAS LEON** identificada con cédula de ciudadanía 46.452.848 en calidad de cotitulares del Contrato en virtud de aporte No. **01-095-96** y a los señores **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.630, **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.889, y **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000102 DE

(15 DE MARZO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”.

Con radicado No. **20221001827772 del 27 de abril de 2022**, el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.518.836 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HAK-081**, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **ARENA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PESCA y TOTA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **JARRINSON CÁRDENAS BARRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **74.183.992**, correspondiéndole el código de expediente No. **HAK-081-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el anteriormente mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **3 de noviembre de 2022**, en la cual se concluyó que:

“(…) SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:

Modificación del área a subcontratar. Es preciso advertirle(s) que al igual debe cumplir con lo siguiente: esta nueva área debe estar contenida totalmente dentro del título HAK-081 y no debe estar superpuesta a otras solicitudes de subcontratos de formalización minera o subcontratos ya autorizados y/o zonas excluibles de la minería. NO DEBE SUPERAR EL 30% del área del título. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

• *Plano del área a subcontratar. Es preciso advertirle(s) que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

• *Documentos que permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.*

• *Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. HAK-081; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.*

Las obligaciones del título minero dependen de:

- 1. Programa Mínimo Exploratorio, basado en términos de referencia que aplican a los trabajos de exploración y Guías minero Ambientales. (caso de título en etapa de exploración).*
- 2. Planeamiento Minero-Ambiental (PTO-PMA, caso de título en etapa de explotación).*

Los dos ítems anteriores son situaciones particulares para cada título y se constituyen como la base técnica, logística, económica, comercial y ambiental del título minero y son el instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

Motivo por el cual el porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos debe garantizar el desarrollo según sea el caso del Programa Mínimo Exploratorio y/o Planeamiento Minero-Ambiental.

Por lo tanto, una justificación para el caso, es la exposición de razones o motivos particulares en el título por las cuales al otorgarse el derecho a realizar actividades de explotación minera en subcontrato en una parte del área del título (no dividido, no fraccionado). Dichas actividades no interferirán en el cumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio y/o Planeamiento Minero-Ambiental del título.”

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. **GLM-00178 del 09 de noviembre de 2022**¹, mediante el cual se requirió al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HAK-081** e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **HAK-081-001-**; para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**

Ahora bien, mediante radicado No. **20231002278002 del 10 de febrero de 2023**, el señor **MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON** presentó una comunicación, con la cual desiste de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera, manifestando que no logró cumplir los requerimientos exigidos mediante el Auto No. **GLM-00178 del 09 de noviembre de 2022.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto No. **GLM-0178 del 09 de noviembre de 2022**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 195 del 11 de noviembre de 2022.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 del Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.3 Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

h

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Basada en lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. **GLM-00178 del 09 de noviembre de 2022**, mediante el cual se requirió al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HAK-081** e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **HAK-081-001**;- para que dentro del término **de treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.** (Subrayado fuera de texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el **Estado Jurídico No. 195 del 11 de noviembre de 2022**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20195%20DE%2011%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202022.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM-0178 de 09 de noviembre de 2022**, comenzó a transcurrir el día 15 de noviembre de 2022 y feneció el día 27 de diciembre de 2022, sin que el interesado hubiese dado cumplimiento al requerimiento realizado. Por el contrario, mediante radicado **No. 20231002278002 del 10 de febrero de 2023**, el señor **MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON** presentó una comunicación, por medio de la cual desiste de su solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera, indicando que no logró cumplir los requerimientos exigidos mediante el Auto no. GLM-00178 del 09 de noviembre de 2022.

Por lo descrito se procederá a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera, en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo primero del **Auto No. GLM 178 del 09 de noviembre de 2022**, y el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado **No. 20221001827772 del 27 de abril de 2022**, por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** identificado con la C.C No. **9.518,836** en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HAK-081**, para la explotación de **ARENA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PESCA** y **TOTA** en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **JARRINSON CÁRDENAS BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.183.992**, correspondiéndole el código de expediente **No. HAK-081-001**.

h

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** identificada con **C.C 9.518.836** en su calidad de titular minero del contrato de concesión **No. HAK-081**, y al señor **JARRINSON CÁRDENAS BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 74.183.992**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

Titular: MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON Dirección: Manzana 26 bloque C casa 6 carrera 19 bis N° 15-30 Paipa, Boyacá Teléfono: 3105834527, correo electrónico: maqomez49@hotmail.com;

Señor: JARRINSON CÁRDENAS BARRERA Dirección: Calle 20 N° 9-44 de Sogamoso, Boyacá, Teléfono: 3135526040, correo electrónico: harricardenasb@gmail.com;

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de los municipios de **PESCA** y **TOTA**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ"**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **HAK-081-001**, dentro del título minero **No. HAK-081-001**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Elaboró: Carlos Hernán Mina Chicué, Abogado GLM

Revisó: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000342 DE 2021

(10 de Junio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
016-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA y el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, suscribieron el contrato de concesión N.º FIF-113 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 2.390,35707 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Sativanorte, la Uvita y Jericó, departamento de Boyacá con una duración de treinta (30) año, el cual fue inscrito en el registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2009.

Que con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de las solicitudes presentadas el 24 de diciembre de 2020 y el 18 de marzo de 2021, este último con radicado N° 20211001012792, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el Señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N°FIF-113, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA, JOAQUIN MENDIVELSO VARGAS, FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON, YAMITH OJEDA SANCHEZ, JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS, FEDRY SUAREZ VARGAS, MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ, ALVARO ARAQUE MARQUEZ, HELIO FERNANDO RINCON GAITAN Y EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, manifestando que:

1. *"(...) Que actualmente soy titular del contrato de concesión N.º FIF-113 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y la Uvita, departamento de Boyacá. Radicado 20211001012792*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

II. SUSTENTACION DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente soy titular del contrato de concesión N° FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá.
2. Que actualmente Los Señores **FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.321.661** de Socha - Boyacá y quienes se encuentren realizando labores en el momento de materializar el Amparo Administrativo. Quienes **ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E 1.164.202 y N 1.172.725, ALTURA 2.683 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
3. De otra parte, es preciso mencionar que las labores mencionadas, se están llevando a cabo a menos de 30 Mts de distancia de la quebrada El Juncal, con los cuales contaminan el agua de la misma y atentan contra los recursos hídricos y naturales del lugar, considerados vitales para el ser humano, los animales y el regadío de las cosechas. (de lo anterior solicito informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para lo de su cargo.
4. Que por todo lo expuesto, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo a los Señores mencionados del área del contrato de concesión FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá. Igualmente, la acción de amparo es procedente para dar aplicación al artículo 309 de la ley 685 del 2001.

III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería practique Visita técnica con el objeto de verificar que los Señores mencionados en la actualidad adelantan actividades mineras dentro del área del contrato de concesión FIF-113, sin ser titular minero conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión FIF-113, al Señores mencionados conforme el procedimiento establecido en el artículo 309 del código de Minas y que se le dé efectiva aplicación a las medidas establecidas en el segundo inciso del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: "En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."
(Negrilla fuera de texto)

Manifiesto a la Agencia Nacional de Minería, que desconozco el lugar de notificaciones de los señores querellados.

...

Radicado del 18 de marzo de 2021:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

II. SUSTENTACION DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente soy titular del contrato de concesión N° FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá.
2. Que actualmente Los Señores **EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA** y **JOAQUIN MENDIVELSO VARGAS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.142** y **N1.171.579, ALTURA 3.005 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
3. Que actualmente El Señor **FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON, ACTUALMENTE** se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.140** y **N1.171.711, ALTURA 2.985 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
4. Que actualmente El Señor **YAMITH OJEDA SANCHEZ, ACTUALMENTE** se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.073** y **N1.171.840, ALTURA 2.926 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
5. Que actualmente Los Señores **JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS** y **FREDY SUAREZ VARGAS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.239** y **N1.172.959, y E1.164.240 y N1.172.961,** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
6. Que actualmente Los Señores **MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ** y **ALVARO ARAQUE MARQUEZ, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.229** y **N1.172.956, ALTURA 2.722 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
7. Que actualmente Los Señores **HELIO FERNANDO RINCON GAITAN** y **EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.220** y **N1.172.856, ALTURA 2.685 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
8. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo a los Señores mencionados del área del contrato de concesión FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá. Igualmente, la acción de amparo es procedente para dar aplicación al artículo 309 de la ley 685 del 2001.

III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería practique Visita técnica con el objeto de verificar que los Señores mencionados en la actualidad adelantan actividades mineras dentro del área del contrato de concesión FIF-113, sin ser titular minero conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión FIF-113, al Señores mencionados conforme el procedimiento establecido en el artículo 309 del código de Minas y que se le dé efectiva aplicación a las medidas establecidas en el segundo inciso del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: "En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal" (Negrilla fuera de texto)

Manifiesto a la Agencia Nacional de Minería, que desconozco el lugar de notificaciones de los señores querrellados.

...

Que, mediante Auto PARN N.º 0614 de 18 de marzo de 2021, se tramitaron en una misma querrela las dos solicitudes y SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 al 23 de abril de 2021, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.) del lunes 19 de abril de 2021.

Que, mediante Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20219030705951 de 24 de marzo de 2021 y a los querellados mediante comisión de la notificación ordenada a la alcaldía municipal de Jericó mediante el oficio N° 20219030705941 de 24 de marzo de 2021. No obstante, se procede a notificar por medio de correo electrónico aportado por las partes y se evidencia el día de la diligencia de reconocimiento de área que se fijó aviso en varios de los puntos objeto de la querrela por parte de la alcaldía municipal, por último se evidencia edicto publicado en la cartelera de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá agotando así los medios de notificación y la comisión delegada a la autoridad municipal.

Que, dentro del expediente reposan varios documentos y solicitudes los cuales serán parte integral del presente acto administrativo y reposarán dentro de la carpeta de amparo administrativo correspondiente. Aunado a lo anterior, la ANM hace referencia a los siguientes:

- Radicado de entrada N.º **20211001130572**, solicitud aplazamiento o reprogramación de diligencia de amparo administrativo, oficio que fue resuelto mediante el radicado de salida N°20219030709921 del 16 de abril de 2021.
- Constancia de comparecencia del día 19 de abril acta que evidencia la asistencia de los señores EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, FREDY ALEXANDER MENDIVELSO, FREDY ANDRES SUAREZ, apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS quienes son querellados en la diligencia, se anota que la alcaldía municipal no se encontraba en servicio y se determina suspender la diligencia para el día 20 de abril a las 8 de la mañana en el área de título así mismo el querellante el señor SAUL HERNAN SANCHEZ no asiste. 1 folio
- Acta Numero 1 querellado Fredy alexander Mendivelso tres folios útiles
- Acta numero 2 querellados Helio Fernando Rincón Gaitán en representación del querellado Edgar Suarez, acta en 3 folios útiles, quien adjunta contrato de operación y recibos de pago canon en 10 folios útiles.
- Acta numero 3 querellado Juan Carlos Suarez Vargas actúa en representación el doctor Fredy Andrés Suarez Vargas como apoderado general del querellado y representante legal de AZEMIN GRUPO SAS, se adjunta al presente poder general en 2 folios, oficio de salida ANM N° 20204110355681 del 22 de diciembre de 2020 en 1 folio, oficio de salida ANM 20204110326181 del 9 de julio de 2020 en 2 folios útiles, oficio solicitud licencia ambiental temporal del 20 de agosto de 2020 en 1 folio, oficio de entrada 20159030032182 del 14 de mayo de 2015 PTO área de reserva minera especial ARE de Jericó Boyacá en 1 folio, plano área de reserva especial en 1 folio, informe de visita de fiscalización integral N° 533 de 17 de septiembre en 34 folios por ultimo el apoderado adjunta autorización para representar también al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, en un folio
- Acta numero 4 querellado Yamit Ojeda acta en 1 folio
- Acta numero 5 querellado Fabio Jesús Gómez Aguillón acta en 1 folio.

Que, en las fechas programadas se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 016-2021, en las cuales se constató la presencia de las partes, así mismo se realizó por la parte jurídica de la ANM verificación de identidad de las partes y se constató el medio de notificación del trámite.

Que, en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área se le concede el uso de la palabra al Querellante y a los querellados, a medida que la parte técnica de la ANM va realizando el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

geoposicionamiento de los puntos objeto de la querrela, motivo por el cual se toman descargos en diferentes oportunidades y se recibe la documentación que las partes pretenden hacer valer en garantía al derecho de defensa y contradicción, por ello se evidencian 5 actas las cuales se transcriben de forma integral al presente acto administrativo:

Acta numero 1 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

"Manifiesto que interpuse este recurso ya que el señor Fredy Mendivelso es un perturbador del titulo minero por lo cual es mi deber como titular minero manifestar a la ANM este hecho ya que está afectando la parte técnica geológica ambiental del yacimiento y además porque la ley y la constitución me asiste en tomar esa decisión como titular para mi protección y la protección de los actuantes ya que cualquier incidente que se presente es mi responsabilidad por eso me toca denunciarlo es bien sabido que la ANM corrobora y cualquier prueba que se solicite se hará llegar al despacho y cabe anotar que cualquier descontento de los querellados tienen derecho a presentarlo".

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querrellada el señor **FREDY ALEXANDER MENDIVELSO** identificado con cedula de ciudadanía 74.321.661, dirección casa 14 barrio villa rosita Jericó, quien manifiesta:

"Esta mina hace parte de la asociación de mineros tradicionales de Jericó, y se encuentra dentro del área delimitada de reserva especial del municipio de Jericó declarada según resolución 354 de 18-12-2009. La cual según solicitud hecha por mí a la agencia me ratifica certificación que dicha área se encuentra vigente y me da el derecho de adelantar dichos trabajos cabe aclarar que por no acceder a ciertas exigencias por parte del querellante para poder trabajar en el título de él es que me adelanta dicha diligencia estas exigencias fueron de un porcentaje que se adelanta en este punto aun así sabiendo que no tiene PTO ni licencia ambiental aprobados cabe aclarar que en informe de visita de inspección 533 al título FIF-113 la agencia evidencia y denuncia que dicha área se encuentra en la ARE con superposición al título FIF-113, solicito no sea concedido el amparo administrativo hasta tanto no se resuelva de fondo dicho conflicto."

Nuevamente se concede la palabra al querellante quien manifiesta:

"Manifiesto que los mineros aducen que están trabajando en un ARE por lo cual es fácilmente verificable ya que esta rea inicialmente tuvo un recorte del 75% y el cual el 50% tenía superposición con el título minero legalmente otorgado para lo cual hare llegar las pruebas, lo anterior fue manifestado a los mineros de la vereda el junca, el título fue otorgado con anterioridad a la ARE de Jericó, la ARE es una mera solicitud y expectativa con respecto al título otorgado."

Finalmente, el querellado agrega:

"A pesar de que sea una mera expectativa el ARE a cumplido con adelantar trabajos mineros durante todo el tiempo del proceso y además a radicado PTO o documento de PTO y licencia ambiental temporal mientras que el título tiene 11 años de adjudicado varias causales de caducidad y sanciones y con extraños vemos que la ANM no ha tomado ninguna determinación ante el título que lo único que le representa al estado es un detrimento y además es un obstáculo para los mineros tradicionales que si queremos adelantar trabajos ya que representar el único sustento por nuestras familias y la región. Quisiera que la ANM se tomara el tiempo y nos diera la prioridad dirimiendo dicho conflicto a favor de los mineros tradicionales ya que al titular no le afecta en más de un 2 % del título otorgado, se aclara por parte del querellado que los trabajos corresponden a la asociación de mineros tradicionales ASOMIJER"

Acta numero 2 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

"Manifiesto que son perturbadores dentro del contrato de concesión FIF-113 reitero lo anteriormente expuesto en el punto anterior, es mi deber denunciar los hechos en cuanto a que no tengo PTO ni licencia ambiental ni tampoco he otorgado contrato de operación porque la ley me lo impide verifique y adjunto pruebas de que la bocamina no se encuentra en la ARE por lo cual manifiesto que los señores querellados no hacen parte del inventario de la ARE de Jericó."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **HELIO FERNANDO RINCON GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía 74.337.585, dirección calle 20 número 9-37 Sogamoso, quien actúa en representación del señor **EDGAR SUAREZ** y quien manifiesta:

"nosotros iniciamos a trabajar con el ingeniero Saul Sánchez por intermedio de EFRAIN PARRA quien nos firmó contrato de operación de la mina Ana el cual esta autenticado por notaria documento presentado en la diligencia en 7 folios útiles donde en el parágrafo 9.1 expresa se paga al ingeniero Saul Sánchez el 8 % por tonelada explotada con los operadores y titular del porcentaje del cual mas o menos se han pagado 25 millones existiendo pruebas de consignaciones y recibos de caja por este concepto los cuales en algunos firmo con cedula y otros no los cual es un delito. Este contrato este demandado ante la fiscalía por estafa. La mina por la cual esta el amparo esta dentro del ARE de Jericó y somos mineros tradicionales ya que llevamos más de cinco años en la zona el problema por el cual se coloca amparo administrativo se debe a que el ingeniero Saul Sánchez nos exigía el 85 de canon el 50 5 de utilidades y la comercialización del carbón lo cual es ilícito porque el título fif-113 no tiene PTO ni licencia ambiental aprobados y además tiene acciones sancionatoria a las cuales la ANM ha hecho caso omiso, además de pruebas contrato recibos y consignaciones se cuenta con audios donde se manifiesta todo esto nosotros como querellados somos socios estamos vinculados a la asociación de mineros tradicionales de Jericó los 3 folios adjuntos contiene recibos de caja de plata en efectivo y otras consignaciones en cuenta nequi y son por concepto de pago de canon nosotros nos encontramos amparados por ASOMIJER.

El querellante manifiesta:

"No tengo conocimiento de causa de cómo se dan las situaciones que los señores no tienen mención de mineros tradicionales porque no son de la región porque la bocamina y túnel no tiene más de 4 meses no existe tradicionalidad. Cabe agregar que la bocamina Ana esta inactiva ya que los señores querellados trabajaron en ella de acuerdo a un contrato suscrito con el señor EFRAIN PARRA dentro de un proceso de formalización que se lleva con el señor anteriormente mencionado que los señores querellados operaron esa bocamina ocasionando daños irreversibles al estar descuidando labores allí hechas y extrayendo de ella mas de 2000 toneladas de carbón de la cual se beneficiaron solo ellos, sin reportar ningún tipo de regalías ni tributar impuestos al estado por concepto de esto cabe anotar que yo no estoy firmando contrato en calidad de titular con nadie. Si se recibió un dinero en algún momento dado fue porque se hizo un acta de compromiso con el señor EFRAIN PARRA la cual se la transfirió los señores querellados en la cual había un compromiso económico en cuanto el pago del canon superficial del área del titular mas no de la explotación del carbón mas o menos el acuerdo fue por 25 millones por concepto del 8 % por explotación del carbón, solicito me demuestre donde tengo yo firmado un contrato por ese concepto los señores querellados ejercieron su explotación bajo su responsabilidad y fueron conocedores de la situación que se presentaba todo esto lo puede corroborar el señor EFRAIN PARRA quien fue con quien suscribieron el contrato adjunto abe anotar que la bocamina Ana como ustedes pueden verificar se encuentra inactiva hace 6 meses cuando los señores la abandonaron y dejaron así aduciendo que se habían quebrado y por eso abusivamente abrieron la bocamina objeto del presente amparo cabe anotar que los señores querellados no hacen parte de la ARE de Jericó ni del inventario de esta y ese hecho no les da por estar trabajando de forma ilegal en un título minero inscrito en el RMN cabe anotar que mis obligaciones respecto al título son solo responsabilidad mia y no de un tercero. Cabe anotar que la mina Ana objeto de formalización no tienen nada que ver con la bocamina ASOMIJER que los querellados abrieron y es sujeto del amparo administrativo".

Finalmente, el querellado manifiesta

"todas las acusaciones realizadas por Saul Sánchez no las compruebe porque nos esta afectando como personas y todo por el hecho de no acceder a sus pretensiones económicas y que en realidad si somos mineros tradicionales y nos ampara la ARE solicitamos agencia verifique las pruebas anexas y no conceda el amparo ya que están estafando a nosotros y al estado porque nos pide plata por un título que no cuenta con PTO ni licencia ambiental aprobada"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Acta numero 3 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

"solicito de forma imperativa a la ANM expedir el acto administrativo en el cual determine qué área pertenece realmente al título y que área pertenece al ARE de Jericó, así como también determine los beneficiarios del área de reserva especial que figura dentro del inventario inicial del ARE quiero manifestar que se haga el recorte del área de reserva especial de Jericó con el título minero FIF-113 a que acoja concepto dado por el misterio de minas y energía del año 2020 en el cual establece el área real del ARE, y el cual fue dirigido a los mineros de la vereda el juncal del municipio de Jericó y a la ANM las ARE delimitadas sobre título que este superpuestas sobre títulos mineros legalmente otorgados deberán ser excluidas del título minero de acuerdo a la norma y la ley, no entiendo porque la ANM la vicepresidencia de Fomento expide certificaciones del ARE estando superpuesta con el título FIF 113."

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada ASEMÍN GRUPO SAS representada legalmente por el señor **FREDY ANDRES SUAREZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 74.389.601, portador de la tarjeta profesional N° 219104 del CSJ, dirección carrera 2 N° 1.09 Socotá, quien actúa en representación de la sociedad querellada y presenta poder general y autorización de actuación otorgada por el señor **SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ**, representante que manifiesta:

"Dando continuación a la diligencia de amparo administrativo se puede observar una bocamina denominada ASOMJER la cual fue sujeto de verificación y referenciada con coordenadas E 1164270, N 1173035, A 2735 MTS, se deja constancia que en las coordenadas denunciadas por el querellante no existe minería y así lo constata los funcionarios de la agencia hago constar que no soy minero que no ejecuto actividades de minería solamente estoy actuando como apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS integrante de la cooperativa ASOMJER cooperativa beneficiaria del área de reserva especial y quien es mineros tradicional certificado por la agencia minera por autoridades locales y por el mismo querellante. De acuerdo al oficio de la ANM N° 20204110355681 la zona donde estamos ubicados actualmente pertenece al área de reserva especial documento de informe de vista de fiscalización hecho el título FIF-113 consecutivo 533 suscrito por la ingeniera Mercy Africano donde hace constar que el señor denunciado por el querellante pertenece al área de reserva especial N° PLT-090281 dejo constancia por ultimo que las coordenadas arriba mencionadas pertenecen a un socavón inactivo hasta tanto la ANM se pronuncie sobre su ubicación. Anexo: solicitud licencia ambiental temporal, radicado PTO, plano del área de reserva especial, informe de vista de fiscalización, autorización diligencia. Solicitamos que en el termino de estos días y con presencia de la ANM se efectúe visita a la zona vereda Tintoba Chiquito con el objeto de verificar la minería presuntamente ilegal y autorizada por el ingeniero Saul Sánchez, coordenadas radicadas en la ANM por medio del radicado 20211001124792."

Finalmente, el querellado agrega:

"En ningún momento he autorizado por ningún medio o documento hacer labores de explotación dentro del título FIF-113 por lo cual la minería debe estar suspendida y motivo por el cual he iniciado amparo administrativo en todas las bocaminas tiene amparo contra determinados e indeterminados".

Acta numero 4 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien delega verbalmente al señor **OTONIEL GOMEZ CELY** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.432.516 para que lo represente en la diligencia y quien manifiesta:

"manifiesto que el mismo interpuso los amparos administrativos tendientes a proteger el título y la protección de el mismo como titular es necesario indicar que el querellado ya había sido objeto de amparo administrativo de la cual surgió la respectiva resolución por parte de la ANM y el cierre de las bocaminas por parte de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá simplemente se está reiterando el amparo administrativo cabe anotar que el señor querellado Yamit Ojeda hace parte de los mineros tradicionales con los que el titular lleva proceso de formalización en virtud del decreto 1949 de 2017 igualmente conforme al acuerdo que se hizo con los mineros a formalizar se le solicito a la ANM que cesaran las acciones civiles penales y administrativas a lo que la ANM respondió que no era procedente hasta tanto no se firmaran contratos de subformalización respuesta que se le hizo saber a los mineros del proceso de formalización."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **YAMIT OJEDA** identificado con cedula de ciudadanía 40.86.114, dirección calle 11 A número 25-14 Sogamoso, quien manifiesta:

"Don Saul nosotros hicimos un acuerdo hace dos años en Duitama el como es titular dijo que nos daba los subcontratos a mas tardar un año en ese acuerdo nos toco dar una suma de dinero en la cual se le dio una parte llegamos a un acuerdo del 8 % en tonelada y a partir de ese momento empezamos a pagarle el porcentaje que se acordó en la reunión y aproximadamente el tiempo era que al año tener el subcontrato mas o menos 2019 estar con el subcontrato llego el tiempo y no nos cumplido con lo que se había acordado estamos nosotros esperando ya después nos mando un amparo administrativo en los acuerdos ya supuestamente no lo había quitado y ya no tenemos amparos ya nos dejo otro amparo y a la fecha son 2 amparos administrativos eso es hasta el momento en que el hombre nos defina yo estuve en INGEOMINAS mande una delegada a INGEOMINAS Nobsa en el cual el señor Saul Sánchez no nos ha incluido en ninguna solicitud de contrato. Sería bueno saber en que condiciones estamos y el dinero que se entregó."

Acta numero 5 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien delega verbalmente al señor **OTONIEL GOMEZ CELY** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.432.516 para que lo represente en la diligencia y quien manifiesta que expresa lo mismo que manifestó en el Acta No. 4, a saber:

"manifiesto que el mismo interpuso los amparos administrativos tendientes a proteger el título y la protección de el mismo como titular es necesario indicar que el querellado ya había sido objeto de amparo administrativo de la cual surgió la respectiva resolución por parte de la ANM y el cierre de las bocaminas por parte de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá simplemente se está reiterando el amparo administrativo cabe anotar que el señor querellado Yamit Ojeda hace parte de los mineros tradicionales con los que el titular lleva proceso de formalización en virtud del decreto 1949 de 2017 igualmente conforme al acuerdo que se hizo con los mineros a formalizar se le solicito a la ANM que cesaran las acciones civiles penales y administrativas a lo que la ANM respondió que no era procedente hasta tanto no se firmaran contratos de subformalización respuesta que se le hizo saber a los mineros del proceso de formalización."

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON** identificado con cedula de ciudadanía 74.241.378, dirección carrera 4 numero 1 -141, quien manifiesta:

"nosotros hicimos un acuerdo estuvimos dispuestos a conciliar y llegar a un acuerdo que se logro establecer unos se cuadro una mensualidad que teniamos que cancelar de un 8% por tonelada extraida que fueron cancelados los primeros dias de cada mes aparte dimos para canon una cuota de 24 millones se dieron 8 millones y hoy en día se llego a este acuerdo porque nos van a mandar amparo tenemos seguridad social y tratar de llevar las cosas lo mejor posible la ANM ahora no sabemos si estamos en zona de reserva o si estamos en el título del ingeniero Saul entonces como para la agencia por favor nos soluciones o aclare ese tema."

Que, mediante **Informe de Visita PARN No. 334 del 28 de abril de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FIF-113, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones:

✓ La parte del título minero: FIF-113, inspeccionada se encuentra ubicada en el municipio de Jericó, en la vereda Juncal departamento de Boyacá.

✓ En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en área del contrato de concesión FIF-113, el señor Titular: SAUL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, manifestó que las coordenadas denunciadas no corresponden exactamente con las bocaminas inspeccionadas, porque fueron tomadas cerca para evitar conflicto con los explotadores, las cuales fueron señaladas por él en el área, al momento de la diligencia, georreferenciadas como se describe en la tabla N° 1 del presente informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

✓ Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de las partes interesadas, se emiten las conclusiones plasmadas en la tabla N°2.

✓ El contrato de concesión FIF-113, No cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera al momento de la diligencia del amparo administrativo. ✓ El contrato de concesión FIF-113, No cuenta con Licencia Ambiental otorgada y en firme por la autoridad ambiental competente al momento de la diligencia del amparo administrativo.

✓ Se puede determinar que la Bocamina Indeterminada de Propiedad del Señor: Fredy Alexander Mendivelso, está FUERA del polígono otorgado al contrato de concesión FIF-113, se encuentra emboquillada dentro del ARE-PLT-09281 Ubicada en las siguientes coordenadas.: E:1164202, N: 1172719. Z: 2651 m.s.n.m, AZ: 80°, (Activa). (Ver Plano Página 6 del presente informe).

✓ Se puede determinar que las bocaminas que se relacionan en la siguiente tabla (Tabla N° 3), se encuentran DENTRO del área otorgada al contrato de concesión FIF-113, las cuales fueron señaladas al momento de la diligencia de amparo administrativo por parte del señor Titular. (Ver Planos Página 7 a la 16 y página 25 del presente informe).

Tabla N° 3

N°	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m
1	MINA ANA	EFRAÍN PARRA.	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691
2	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695
3	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737
4	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728
5	JUNCALITO	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.843	1.165.076	2.933
6	JUNCALITO 2			1.171.847	1.165.082	2.932
7	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNANDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924
8	INDETERMINADA	FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985
9	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008
10	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009

✓ Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, multidetector marca Dräger X-am 5600 con serial 8321050, con certificado de calibración vigente, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.

✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo las bocaminas son labores que algunas tienen más de 6 meses de construidas.

✓ La Bocaminas de los señores: HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS - FREDY SUÁREZ VARGAS, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO, al momento de la diligencia de amparo Administrativo se evidencia actividad minera reciente.

✓ Se evidencio que hay personal laborando en las Bocaminas: Juncalito de propiedad del Señor: Yamith Ojeda y Bm del del señor Fabio Gómez, al momento de la inspección de diligencia de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

✓ Se evidencio la extracción de carbón toda vez que al momento de la diligencia de amparo administrativo se observó en los patios y tolvas de las minas, Aproximadamente 40 toneladas. (Ver fotografías.) ✓ Se evidencio infraestructura minera en superficie: Tolvas, Malacates, oficinas, parqueaderos para motos. (Ver Fotografías.)

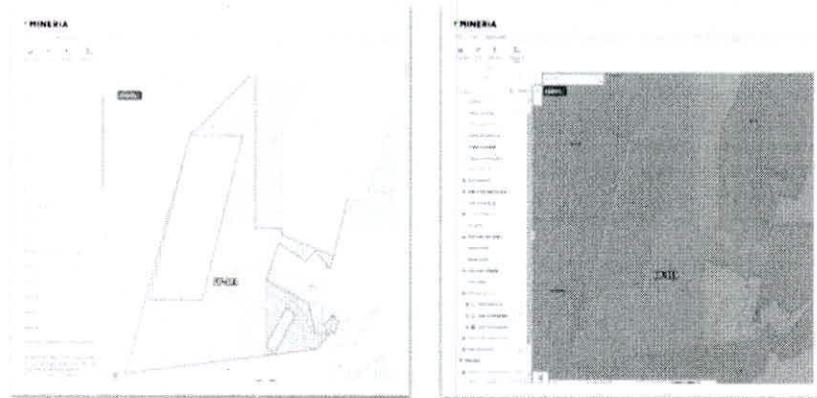
✓ Se realizo reunión inicial en la puerta de la Alcaldía de Jericó el lunes 19 de abril a las 2:22 pm, se deja constancia de comparecencia, los señores: EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía N°4266963 (querellado), FREDY ALEXANDER MENDIVELSO, identificado con cedula de ciudadanía 74321661 (querellado) y FREDY ANDRES SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74389601, apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS y la empresa AZEMIN GRUPO SAS y la Agencia Nacional de Minería (parte técnica y jurídica), para dar inicio a diligencia de amparo administrativo decretado por medio de auto PARN 614 del 18 de marzo de 2021, se deja constancia que para el día y hora establecidos en el acto administrativo mencionado la alcaldía municipal no se encontraba en servicio, así mismo la parte querellante, el señor SAUL HERNAN SANCHEZ no asiste a la instalación de la diligencia.

✓ Se realizo reunión en el área del título minero FIF-113, en compañía del querellante Señor: SAUL HERNAN SANCHEZ, los querellados, trabajadores y acompañantes, donde la parte jurídica y técnica en representación de la Agencia Nacional de Minería, da a conocer las condiciones legales del título, resuelve las inquietudes y preguntas por los asistentes, quedando satisfechos los presentes, de igual manera se informa de las condiciones de inseguridad evidenciadas en las minas visitas objeto de la diligencia de Amparo Administrativo en el área del contrato FIF-113, se informa de las medidas de seguridad tomadas por las condiciones de riesgo en el desarrollo de la inspección, teniendo en cuenta que el título en mención no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera y No cuenta con licencia Ambiental otorgada y en firme por la autoridad ambiental competente.

✓ El título minero FIF-113, cuenta con superposición parcial con el Área de reserva Especial ARE-PLT09281, y las bocaminas denunciadas por parte del titular del contrato en mención están ubicadas en esta zona superpuesta.

✓ Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el área del título FIF-113, presenta las siguientes superposiciones

- Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019 Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/20
- Área de reserva Especial declarada ARE-PLT-09281, fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00, FUENTE agencia nacional de minería - ANM - grupo de fomento.
- ARE EL 344 en trámite Juncal en trámite, fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00 • ARE 173 en trámite Agrominera Jericó Juncal fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00.



Figuras Fuente: Visor Geográfico Anna minería Contrato FIF-113

✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite. LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada en correo electrónico a través de contactenos@anm.gov.co de fecha 24 de diciembre 2020 y bajo el radicado N°. 20211001012792 de 8 de febrero 2021, el señor: SAUL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, actuando en su calidad de Titular Minero, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores: FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO, JOAQUÍN MENDIVELSO, FABIO GÓMEZ, YAMITH OJEDA, JUAN SUÁREZ, FREDY SUÁREZ, MAURICIO ARAQUE, ALVARO ARAQUE, HELIO RINCÓN, EDGAR SUAREZ, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que la mina señalada en la siguiente tabla, cuyas labores son adelantadas por el señor FREDY MENDIVELSO tanto en superficie como su rumbo, dirección y desarrollo bajo tierra no generan perturbación, ocupación o despojo al área del Contrato de Concesión N° FIF-113 conforme lo manifiesta el Informe de Visita PARN No. 334 de 28 de abril de 2021.

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m	
1	INDETERMINADA.	FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.725	1.164.202	2.650	Trabajos mineros ubicados FUERA del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados en- ARE-PLT-09281, con dirección azimutal 80°, la bocamina se encontró cerrada con reja construida en varillas de acero, se evidencia minería reciente, en superficie se evidenció malacate construido con auto partes, carriera en acero de 25Lb/ya, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán la diligencia fue atendida por el señor Fredy Alexander Mendiveiso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Teniendo en cuenta lo anterior No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor SAUL HERNAN SANCHEZ como Titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, en contra del querellado Fredy Alexander Mendivelso Montoya.

Por otra parte, las labores mineras que actualmente se adelantan en las siguientes coordenadas son ejecutadas por terceros no autorizados por el Titular Minero, se encuentran dentro del área objeto de la concesión FIF-113 y conforme se determinó en el Informe de Visita PARN N° 334 de 28 de abril de 2021 causan ocupación, perturbación y despojo en los términos del artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001:

N. º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n. m	
2	MINA ANA	EFRAIN PARRA.	INACTIVA Al momento de la inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691	Trabajos mineros ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal 140°, se evidencia al momento de la diligencia de amparo administrativo inactividad minera, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán.
3	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695	Trabajos mineros ubicados DENTRO del área otorgada al contrato FIF-113, la bocamina esta emboquillada con dirección azimutal 110°, la bocamina se encontró cerrada con reja construida en varillas de acero, se evidencia minería reciente, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

							superficie se evidencio malacate construido con auto partes, carrilera en madera y una tolva tipo aérea con capacidad de 40 toneladas, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, la diligencia fue atendida por el señor: Ing. Fernando Rincón, quien no permitió el ingreso bajo tierra.
4	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737	Bocamina ubicada DENTRO del área del Contrato FIF-113, emboquillada con dirección azimutal de 110°, labor que al momento de la diligencia de amparo administrativo el titular manifestó que la coordinada denunciada no corresponde con la real toda vez que la tomo cerca del lugar por evitar inconvenientes con los explotadores, se observo cinta con señal de peligro, el sostenimiento es con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, en superficie hay instalado malacate eléctrico sin ningún tipo de protección, no se evidencia ventiladores ni tubería de ventilación.
5	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728	Bocamina ubicada DENTRO del contrato FIF-113, al momento de la diligencia de amparo administrativo se encontró sin actividad minera reciente, en estado de abandono.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

6	JUNCALITO			1.171.843	1.165.076	2.933	Trabajos ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados con dirección azimutal de 170° y 178°, al momento de la diligencia se encontró en operación con personal en superficie escogiendo carbón en la tolva y labores de limpieza, el sostenido es con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, las instalaciones eléctricas son convencionales sin aislamiento, no se observó ventiladores, no se permitió el ingreso bajo tierra, se evidencia deterioro al sostenimiento y condiciones de riesgo eléctrico, el personal no cuenta con autorescatadores, no se evidenció tablero para la medición de gases el personal que labora en esta bocamina manifestó no saber para quien trabaja, no presentaron planillas de pago de la seguridad social.
7	JUNCALITO 2	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.847	1.165.082	2.932	
8	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNANDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924	Trabajos ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados con dirección azimutal de 110°, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, en superficie se observó malacate a combustión interna construido con auto partes, vagonetas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

							cargadas con roca, al momento de la inspección no se encontró personal laborando, pero se evidencia actividad minera reciente, la bocamina esta cerrada con reja construida con varillas en acero y candado.
9	INDETERMINADA	FABIO JESUS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985	Labores mineras ubicadas dentro del área del contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal de 180°, se observo tova llena de carbón, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, las instalaciones eléctricas están al aire sin ningún tipo de aislamiento, en superficie se observo malacate construido con auto partes, vagonetas en acero, en el talud se observa pasivos ambientales sin ningún tipo de mitigación, las condiciones del sostenido se observaron desde bocamina en condiciones de inestabilidad estructural, el ventilador se encontró desconectado, según lo manifestado por el señor Fabio Gómez cuenta, con 5 trabajadores, no se permitió el ingreso bajo tierra.
10	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008	Trabajos mineros DENTRO del área de contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal de 195°, longitud de 25m, el sostenimiento se observó
							con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, no se cuenta con ventilación mecanizada, se observó carbón el patio en superficie al momento de la diligencia de ampro administrativo, trabajos realizados por personas indeterminadas.
11	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009	Labores mineras abandonadas ubicadas DENTRO del área del contrato FIF-113.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor SAUL HERNAN SANCHEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FIF-113, por lo que se ordenará a los Señores EFRAIN PARRA, HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN, EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ, ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y los Terceros Indeterminados detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará a la señora Alcaldesa Municipal de Jericó (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001 y así mismo perfeccione actas radicas en su despacho por parte de la ANM.

No obstante, revisada la legalidad de las labores adelantadas por las partes intervinientes en esta querrela y los terceros Indeterminados, se evidencia que el título FIF-113 no cuenta con PTO ni Licencia Ambiental aprobados por esta razón dentro del área del título FIF-113 no está permitido realizar ninguna labor de preparación y explotación de mineral, se aclara que esta prohibición incluye tanto al titular como a terceros, así mismo en el sistema ANNA Minería se evidenció una superposición entre el contrato de concesión FIF-113 y el ARE- PLT-09281 áreas superpuestas donde se ubican las actividades denunciadas, observando el estado jurídico del área de reserva especial mencionada se puede evidenciar que esta no se encuentra perfeccionada motivo por el cual el Grupo de Fomento de ANM debe realizar las actuaciones necesarias para definir el recorte de área superpuesto en atención a que el título minero se encuentra vigente y perfeccionado situación jurídica que la ARE-PLT-09281 no goza, actuación que se debe adelantar ante el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería. Estas circunstancias no facultan a ninguna persona a que realicen labores mineras de explotación y beneficios de minerales en el área que presenta superposición razón por la cual se debe suspender todo tipo de labor hasta tanto el titular no tenga PTO y licencia ambiental aprobados y el Área de Reserva Especial se delimite de manera definitiva.

Por último, es importante mencionar a las partes intervinientes que consultado el visor grafico del Sistema de Gestión Minera ANNA Minería, no se evidenció que existiera vigente alguna solicitud de formalización, solicitud de contrato de concesión, solicitud de legalización, cesión de derechos o cambio de titularidad a favor de las partes querelladas. Se realiza la consulta ya que estos trámites corresponden a la órbita jurídica y técnica de la Autoridad Minera Nacional, aclarando e informando a las partes que, ante la exhibición y manifestación de negocios jurídicos ajenos a la competencia de la autoridad minera o contratos de orden civil, penal se deben dirimir bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que su naturaleza jurídica no compete a la ANM.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor SAUL HERNAN SANCHEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N.º FIF-113, en contra de los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS - FREDY SUÁREZ VARGAS , YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

Tabla N° 3

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m
1	MINA ANA	EFRAÍN PARRA.	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691
2	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695
3	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737
4	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728
5	JUNCALITO	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.843	1.165.076	2.933
6	JUNCALITO 2			1.171.847	1.165.082	2.932
7	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNANDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924
8	INDETERMINADA	FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985
9	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008
10	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realiza los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS , YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N.º FIF-113 y las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la señora Alcaldesa Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-. al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a la Fiscalía General de la Nación ya que el titular y los terceros no están autorizados para realizar explotaciones mineras.

ARTÍCULO CUARTO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado SAUL HERNAN SANCHEZ, titular del Contrato de Concesión No. FIF-113, en contra del señor FREDY MENDIVELSO por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m.
1	INDETERMINADA.	FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.725	1.164.202	2.650

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo correr traslado al Grupo de Fomento de la ANM para que proceda de acuerdo a lo de competencia ya que las labores mineras ubicadas en las coordenadas que se detallaron en el artículo anterior no cuentan con título minero debidamente otorgado e inscrito así mismo el área de reserva especial ARE- PLT-09281 no se encuentra perfeccionada.

ARTICULO SEXTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 334 del 28 de abril de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 334 del 28 de abril de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de gestión del Riesgo y Ministerio de Trabajo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAUL HERNAN SANCHEZ en condición de cotitular del Contrato de Concesión N.º FIF-113, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO, JOAQUÍN MENDIVELSO, FABIO GÓMEZ, YAMITH OJEDA, JUAN SUÁREZ, FREDY SUÁREZ, MAURICIO ARAQUE, ALVARO ARAQUE, HELIO RINCÓN, EDGAR SUAREZ.**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de no ser posible la notificación, sùrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO. -ADVERTIR al titular minero que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de labor minera o explotación dentro del área del título, hasta tanto cuente con Programa de Trabajos y Obras aprobado y Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

ARTICULO DÉCIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Filtro: Jorscean Fedenco Maestre Toncel, Abogado GSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC 000070

DE 2023

(14 de abril de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores YEIMI CAROLINA CALDERÓN ROA y WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, suscribieron Contrato de Concesión N° JCD-09061, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 17 HECTÁREAS Y 9899 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de SANTA MARIA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2009.

Mediante auto PARN N° 1326 de 17 de junio de 2016, notificado por Estado Jurídico N° 043-2016 de 21 de junio de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para recebo.

A la fecha el Contrato de Concesión N° JCD-09061, no cuenta con el acto administrativo por medio del cual se otorga la licencia Ambiental, expedido por la autoridad competente, que se encuentre en firme y ejecutoriado.

Mediante radicado N° 20211000984032 del 03 de febrero de 2021, el señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, solicitó la suspensión total del contrato de concesión minera hasta tanto se resolvieran las acciones judiciales que se encuentran en trámite.

En respuesta dada mediante radicado N° 20219030709151 del 14 de abril de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa, solicitó al titular minero que se sirviera aclarar la solicitud radicada bajo el N° 20211000984032 del 03 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que dentro de la legislación minera existen dos clases de suspensiones, a saber, suspensión de obligaciones y suspensión de actividades.

Por radicado N° 20211001164672 del 24 de abril de 2021, el señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, en calidad de cotitular, aclaró que la solicitud de suspensión que radicó mediante N° 20211000984032 del 03 de febrero de 2021, hace referencia a la suspensión de obligaciones de conformidad con las prescripciones del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con las pruebas aportadas en el escrito primigenio.

Mediante Resolución GSC N° 000522 de 3 de septiembre de 2021, notificada personalmente el 7 de septiembre de 2021 al señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, quien para la fecha ostentaba la calidad de titular, se negó la solicitud de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión N° JCD-09061.

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

Por medio de la Resolución VCT N° 000935 de 13 de agosto de 2021, se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores YEIMI CAROLINA CALDERÓN ROA y WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, a favor de la sociedad CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C, inscrita en el registro minero el 9 de septiembre de 2021

A través de radicado N° 20211001431392 de 21 de septiembre de 2021, el señor WILSON ALEXANDER CALDERON ROA, quien ostentaba la titularidad del contrato de concesión N° JCD-09061, para el momento de proferirse la decisión, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000522 de 3 de septiembre de 2021, notificada de forma personal el 7 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JCD-09061, se evidenció que mediante el radicado N° 20211001431392 de 21 de septiembre de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC N° 000522 del 3 de septiembre de del 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Visto el escrito en estudio, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día 21 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución GSC N° 000522 de 3 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los principales argumentos planteados por el señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, recurrente, son los siguientes:

“(…) 1. La resolución objeto de este recurso debe ser revocada en su totalidad, por cuanto la misma contiene una violación al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no se ordena su notificación a la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C., quien es la titular de los derechos mineros del contrato de concesión JCD-09061, conforme fue aceptada la cesión de derechos mineros de WILSON ALEXANDER y YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA, en su favor, mediante resolución N° VCT-000935 del 13 de agosto de 2021, notificada a la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C. el 30 de agosto de 2021, y a WILSON ALEXANDER y YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA, el 01 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 02 de septiembre de 2021, conforme la constancia de ejecutoria proferida el 02 de septiembre de 2021 por el Ing. JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON, en su condición de Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa.

La sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C. es quien debe ser notificada de la arbitraria decisión que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA adopta mediante la resolución objeto de este recurso, por cuanto para la fecha en que ésta se profiere (septiembre 03 de 2021), la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C. ya había adquirido los derechos que la cesión confiere, y aun cuando la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA pudiese argumentar que mientras no esté inscrita la cesión en el certificado de registro minero nacional no cambia el titular de derechos, lo cierto es que, la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C. debe ser notificada por cuanto ya es sujeto de derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión JCD-09061, por cuanto el acto administrativo que así lo dispone esta ejecutoriado y en firme desde una fecha anterior a la resolución objeto de recurso (septiembre 02 de 2021).

2. La sustentación esgrimida en el numeral anterior resulta suficiente para que la resolución objeto de recurso sea revocada, por la violación de derechos fundamentales a la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C., por no disponer la notificación que del acto administrativo debe hacerse; así como también la violación de derechos fundamentales a WILSON ALEXANDER y YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA, por notificarnos un acto administrativo del cual ya no tendríamos razón de conocer, por cuanto no somos titulares de derechos del contrato de concesión JCD-09061 desde la ejecutoria del acto administrativo que aprobó o aceptó la cesión de derechos en favor de CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C.

3. No obstante, lo referido en los numerales anteriores, resulta necesario referirle a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que, la resolución objeto del presente recurso también tiene las siguientes irregularidades, las cuales constituyen violación de derechos fundamentales e infracción al ordenamiento legal; las cuales se refieren, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

- La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA no llevo a cabo un análisis del expediente minero JCD-09061 (del cual se solicitó se tuviera como prueba), por tanto, no se permitió considerar que las manifestaciones sobre favorecimiento de la autoridad minera y de la autoridad ambiental a terceros, en detrimento de quienes fuimos titulares mineros (WILSON ALEXANDER Y YEIMY CAROLINA CALDERON ROA), no es una manifestación carente de soporte, sino que se basa en situaciones claras y concretas, conforme fueron expuestas de manera ampliamente detallada en el derecho de petición presentado el 20 de diciembre de 2017 (radicado N° 20179030309292) el cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA atendió mediante oficios con radicado de salida N° 20189030322981 y 20182200277891 (entre otros), y en los cuales se evidencia y prueba claramente las diferentes irregularidades que las autoridades ambientales y mineras han cometido con los titulares mineros del contrato de concesión JCD-09061, en favor de terceros.
- Resulta grotesco que la autoridad minera refiera que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión JCD-09061 necesita de requisitos que sean objetivos y verificables, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y que para el caso no se establecen; cuando para nuestro caso hay prueba documental dentro del expediente, de que CORPOCHIVOR expidió autorización ambiental a la sociedad AES CHIVOR (hoy AES COLOMBIA) para explotar material pétreo dentro de nuestra área concesionada (amparo minero 010-2009); y luego AES CHIVOR (hoy AES COLOMBIA) autorizo a la sociedad CONCESION DEL SISGA SAS a explotar material en nuestra área concesionada (amparo minero 61-2015); y la autoridad minera (ANM) nos obligó implícitamente a cumplir las disposiciones del artículo 35, literal e) de la ley 685 de 2001, en cuanto se refiere a obtener autorización de la sociedad AES CHIVOR (Hoy AES COLOMBIA), como requisito previo para desarrollar nuestra concesión minera, aun cuando el contrato de concesión JCD-09061 está inscrito en el CMC desde antes que se inscribiera la utilidad pública de la central hidroeléctrica de chivor, y en todo caso, sin que la utilidad pública de la hidroeléctrica aparezca registrada con anterioridad al contrato de concesión JCD-09061 en ninguna base de datos que restrinja la adjudicación y desarrollo del contrato minero, y sin que los predios donde se asienta el contrato minero tengan restricciones de ninguna índole inscritos en su folio de matrícula inmobiliaria; y también la autoridad ambiental (Corpochivor) no vinculo a los titulares mineros a la socialización del DRMI CUCHILLAS NEGRA Y GUANAQUE, ni a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que se coordinara sobre el hecho de que dentro del área a declarar como zona de reserva ambiental existen títulos mineros, y ni la autoridad ambiental ni la autoridad minera tomaron en consideración dichas situaciones, sino que omitieron el desarrollo legal que debían tomar en consideración a dichos aspectos, con la simple intención de hacer oposición tácita al contrato de concesión JCD-09061; y CORPOCHIVOR hace generar efectos legales al acuerdo 020 de noviembre de 2014 mediante el cual declaro la constitución del DRMI CUCHILLAS NEGRA Y GUANAQUE desde el mismo momento de su expedición (noviembre de 2014), aun cuando el mismo solo podía generar efectos legales cuando se agotara el requisito de publicación en diario oficial (marzo de 2018); y resulta que toda esta “corrupción” de la que hemos sido víctimas (WILSON ALEXANDER y YEIMY CAROLINA), a quienes profirieron la resolución objeto del presente recurso no les parece objetivo ni verificable.
- La oposición tácita que las autoridades mineras y ambientales han hecho al desarrollo del contrato de concesión JCD-09061 si es objetivo y verificable como se adujo en el inciso anterior; pero no constituyen fuerza mayor ni caso fortuito, porque son “hechos de corrupción”, que necesitan que se sigan encubriendo para que los responsables queden impunes, y la resolución objeto de este recurso es solo un acto más de ello.
- La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA no tuvo en cuenta, ni integro a la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, las respuestas y documentos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR –CORPOCHIVOR- y del CATASTRO MINERO COLOMBIANO de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme fueron solicitados como pruebas por WILSON ALEXANDER CALDERON ROA en el escrito de solicitud de suspensión, y de las cuales refirió sobre su pertinencia, conducencia, y necesidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

- *Se transcribe la solicitud de pruebas que no fue integrada a la solicitud, ni considerada por el DESPACHO:*

(...)11. Solicito se oficie al CMC de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a fin de que aporten certificación de inscripción de la utilidad pública de la Central Hidroeléctrica de Chivor en el catastro minero colombiano; indicando fecha de la solicitud de registro o inscripción, solicitante, fecha de la inscripción o registro. Respetuosamente solicito se adjunten los actos administrativos y demás documentos soporte, que sustenten la declaración de utilidad pública de la Central Hidroeléctrica de Chivor, por ley 56 de 1981. Respetuosamente solicito se aporte copia del estudio o concepto técnico y jurídico, así como del acto administrativo que aprobó la inscripción o registro de la utilidad pública de la Central Hidroeléctrica de Chivor, por ley 56 de 1981, en el CMC de la ANM.

(...) 13. Solicito se oficie a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR- a fin de que alleguen copia del, o los, actos administrativos mediante los cuales autorizaron ambientalmente a AES CHIVOR SA ESP (propietaria de la Central Hidroeléctrica de Chivor) para ejecutar explotación de material pétreo en el área del contrato de concesión JCD-09061, entre enero y junio de 2009.

De la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas:

Las pruebas aportadas y solicitadas contienen la información que demuestra que: i. si hemos atendido el requerimiento de la ANM correspondiente al licenciamiento ambiental; ii. Hemos presentado en varias ocasiones solicitud de suspensión del contrato JCD-09061 por la inseguridad jurídica del mismo, la cual impide que se puedan atender y cumplir algunas situaciones, como la requerida por el Despacho, y que es objeto de este memorial; iii. La existencia de acciones legales, de las cuales resulta necesaria su resolución para que se establezcan las condiciones reales en las que se puede desarrollar o ejecutar el contrato minero JCD-09061, incluido el licenciamiento ambiental. iv. Las contradicciones, omisiones, irregularidades y abusos que la autoridad minera y CORPOCHIVOR han venido cometiendo con los sujetos de derechos del contrato de concesión JCD-09061”

- *El DESPACHO no evaluó, valoro, ni se pronunció expresamente sobre las pruebas solicitadas y aportadas a la solicitud de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión JCD-09061; razón por la cual, la motivación del acto administrativo objeto de recurso no aborda todos los temas que sustentan la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, por lo que se vulnero el derecho al debido proceso del solicitante, por la valoración del material probatorio.*
- *El DESPACHO no evaluó las condiciones en que se ha desarrollado el contrato de concesión minera, con valoración del documental que aparece en el expediente, y a causa de ello profiere una decisión (materia de recurso) que no es congruente con la realidad y la necesidad actual de que el contrato de concesión sea suspendido temporalmente en sus obligaciones, para garantizar los derechos de su nuevo titular minero, y para que la autoridad minera no incurra en violación de derechos fundamentales, sociales, y económicos. (...)*

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”².(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En atención a la procedibilidad del recurso de reposición, es de advertir al recurrente, que para la fecha de presentación del recurso que nos ocupa, es decir, el día 21 de septiembre de 2021, el señor WILSON ALEXANDER CALDERON ROA ya no ostentaba la calidad de titular minero, toda vez que el día 9 de septiembre de 2021, se inscribió en el Registro Minero Nacional la Resolución VCT N° 000935 de 13 de agosto de 2021, mediante la cual se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores YEIMI CAROLINA CALDERÓN ROA y WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, a favor de la sociedad CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C., por lo anterior, y al carecer de legitimación en la causa por activa, este recurso será rechazado.

Respecto a la apelación deprecada por el titular es procedente indicarle que frente a los recursos que proceden contra los actos administrativos, proferidos por la autoridad minera a través de sus vicepresidencias, la Autoridad Minera se pronunció mediante concepto con radicado N° 20131200108333 de 28 de agosto de 2013, indicando que en atención a la desconcentración administrativa, realizada por el gobierno nacional mediante el decreto 4134 de 2011, contra los actos administrativos expedidos en virtud de las funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

Por otro lado, en relación con los actos delegados a las vicepresidencias por la presidencia de la Agencia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 489 de 1998, respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos procedan, en ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la ley 685 de 2011, que señala que "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes de las entidades descentralizadas," debe concluirse que los actos administrativos proferidos por las diferentes vicepresidencias de la Agencia, en virtud de las delegaciones hechas por la presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición.

Así las cosas, en la presente providencia, se procederá a notificar a CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C, toda vez que, a la fecha, ostenta la titularidad del contrato de concesión N° JCD-09061, esto en garantía del debido proceso que le asiste.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, mediante radicado N° 20211001431392 de 21 de septiembre de 2021, en contra de la Resolución GSC N° 000522 del 3 de septiembre de 2021, dentro del contrato de concesión N° JCD-09061, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR que se proceda con la notificación personal de la Resolución GSC N° 000522 del 3 de septiembre de del 2021 a la empresa CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C, identificada con NIT. 900871941, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión N° JCD-09061, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la Resolución GSC N° 000522 del 3 de septiembre de del 2021 procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse por parte la empresa CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C, identificada con NIT. 900871941, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión N° JCD-09061, de dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la empresa CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C, identificada con NIT. 900871941, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión N° JCD-09061, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Parágrafo: Respecto a WILSON ALEXANDER CALDERON ROA, procédase a la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Angela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PARN*
Revisó: *Diana Carolina Gualibonza Rincón, Abogada PARN*
Aprobó: *Daniel Fernando González González., Coordinador PARN*
Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocío Martínez, Abogada PARN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 611

(13 DE JUNIO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **21 de enero de 2010**, se suscribió entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.560.369, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.592 Y **JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA** identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.981.870, suscribieron Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, localizado en el municipio de **QUIPAMA**, Departamento de **BOYACÁ**, en una extensión de 24 hectáreas y 76626 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de mayo de 2010, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. **GTRN 00021** del **12 de enero de 2012**¹, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2013, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA** en favor del señor **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAL**.

Mediante Resolución No. **002764**² del **28 de octubre de 2015**, la Autoridad Minera, resolvió en su artículo primero, no reconocer personería jurídica a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, para actuar dentro del expediente del título **HHE-08051X** en representación de la titular **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**; en su artículo segundo, rechazó la cesión de derechos realizada por la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en representación **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, en favor de la empresa **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**; en el artículo tercero, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos realizada por los señores **IDOLFO ROMERO**

¹ Providencia ejecutoriada y en firme el 28 de febrero de 2012.

² Notificada personalmente el 11 de diciembre de 2015 a la señora Elsa Rocio Arcila Gómez y notificada por Edicto No. 0031de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

RODRÍGUEZ y FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN, a favor del **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**; en su artículo quinto reconoció personería jurídica a la abogada **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, para actuar en favor del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**; en el sexto, reconoció personería jurídica al abogado **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** para actuar en favor del cotitular **FREDY CARRANZA BELTRÁN**; en el artículo séptimo, no dio trámite a la solicitud presentada por la doctora **ELSA ROCÍO ARCILA**, en favor del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, en lo referente al documento denominado **“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”**; y en el artículo octavo, rechazó la cesión de derechos del 10% del cotitular **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN** en favor de la Empresa **EMERALDS ITOCO S.A.S.**

Por medio de radicado No. **20155510419442** del **23 de diciembre de 2015**, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **HHE-08051X**, allegó recurso de reposición contra los artículos primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015.

A través de radicado No. **20159030088292** del **28 de diciembre de 2015**, la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, en calidad de apoderada del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015.

A través de Concepto Técnico del Grupo de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del **24 de octubre de 2018** concluyó:

“(…) Consultada el área del Contrato de Concesión N° HHE-08051X, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que presenta superposición total con:

Presenta superposición total con las ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el contrato de concesión N° HHE-08051X, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

Y presenta superposición total con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO DE QUIPAMA – BOYACÁ. (…)”.

A través de concepto jurídico del Grupo de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del **19 de diciembre de 2018** recomendó lo siguiente:

(…) “Se recomienda, no reponer y en consecuencia confirmar los artículo séptimo y octavo de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015, ya que una vez valorados todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en contra de la precitada resolución, se tiene que estos no fueron suficientes para demostrar que hubo algún error cometido por parte de la Autoridad Minera, como lo quiso hacer ver la impugnante.

Se recomienda, no reponer y en consecuencia confirmar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015, ya que una vez valorados todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en contra de la precitada resolución, se tiene que estos no fueron suficientes para demostrar que hubo algún error cometido por parte de la Autoridad Minera, como lo quiso hacer ver el impugnante.

Revisado de manera integral el expediente No.HHE-08051X, no existen otros trámites pendientes por resolver correspondiente a la vicepresidencia de Contratación y Titulación. (…)”

Con Resolución No. **000745** de **07 de julio de 2020**³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

³ Notificada personalmente al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** el 21 de octubre de 2020.
Notificada por aviso a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** el 16 de septiembre de 2022.
Notificada por aviso el 18 de septiembre de 2022 al señor **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 “Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE08051X**, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

- a) Autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015
- b) Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.
- c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER la decisión adoptada mediante el artículo **TERCERO** de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 “Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. **HHE-08051X** y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

- a) Autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015
- b) Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.
- c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** los artículos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 “Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. **HHE-08051X** y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo”.

Mediante radicado No. **20201000901472** de **17 de diciembre de 2020**, los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** y la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en calidad de apoderada de la

Notificada por fijación de aviso el 04 de octubre de 2022 y desfijado el 10 de octubre de 2022, a la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**

LF

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”**

cotitular **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** presentaron la documentación requerida en la Resolución mencionada.

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20145500103832 de 11 de marzo de 2014, por los señores **IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN** y la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en representación de la cotitular **ANA MARIA MEDINA ROJAS**, titulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X** a favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**, con Nit. 900.688.575-0.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

x

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Mediante escrito con radicado No. 20145500103832 de 11 de marzo de 2014, se presentó el documento de negociación suscrito entre los señores **IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN** y la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en representación de la cotitular **ANA MARIA MEDINA ROJAS**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X** y el señor **IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**, con Nit. 900.688.575-0.

Al realizar la verificación correspondiente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**, con Nit. 900.688.575-0, descargado de la página de Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES -, de fecha 05 de junio de 2023, se pudo verificar la inscripción en certificado en la cual manifiesta que la sociedad cedente se encuentra disuelta y en proceso de liquidación, debido a que la persona jurídica no ha cumplido con el deber legal de renovar su matrícula mercantil desde el año 2016.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Aunado a lo anterior, siguiendo con la revisión del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.** de fecha 05 de junio de 2023, se encontró la siguiente inscripción:

“LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2016”.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, así:

*“(…) **ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).** Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. (...)”

En este sentido, en el artículo 1502 del Código Civil, señala expresamente:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) **que sea legalmente capaz.***
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (Resaltado fuera de texto original)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (Resaltado fuera del original)

Ahora bien, el artículo, 6° de la Ley 80 de 1993, dispone:

“Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (Resaltado fuera de texto original)

Asimismo, es de mencionar que esta situación fue advertida mediante la Resolución No. 000745 de 07 de julio de 2020, cuando se indicó:

*“(…)De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17⁴ de la Ley 685 de 2001 y 6⁵ de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es indefinida.*

No obstante, es de resaltar que el certificado cuenta con una anotación que advierte que la sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil. De acuerdo con la misma anotación la última renovación ocurrió en el año 2016. Conforme con lo señalado en el oficio 220-089151 de abril 27 de 2017 si la sociedad no realiza dicha renovación por un término superior a 5 años, esto puede acarrear la cancelación de la matrícula mercantil y disolución de la sociedad comercial. Por lo que se invita a la sociedad cesionaria a ponerse al día con sus obligaciones de renovación de su matrícula mercantil. (...)”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996 ha considerado la capacidad para contratar con las entidades estatales, conforme a lo expuesto:

“La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.

“La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6°). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el

⁴ **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

⁵ **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”**

régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad”.

“La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual”.

Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato.”

Ahora bien, teniendo claridad de lo que concierne a la capacidad legal en materia de contratación estatal, resulta oportuno proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de una sociedad y la restricción de esta para contraer derechos y obligaciones, en el marco del trámite en estudio.

En este sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establecen con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

Que el artículo 222 del Código de Comercio señala:

*“(…) **ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>**. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...)”

***ARTÍCULO 223. DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa”. (Subrayado fuera de texto) (...)”*

Que en proceso con Radicación No. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575) de 30 de abril de 2014, la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado respecto de los efectos de disolución de una sociedad mercantil señaló:

“(…) La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.
(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a “la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere”. En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación”. (...)

De la misma forma, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que *“La apertura del trámite liquidatario comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, a cuál se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución”*.³

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

“(…) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

(…) Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que “la apertura del trámite liquidatario comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto social. La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución”.¹

Es así como, en atención a la disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

“En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste - aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatario.

Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo.”

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatario, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatario e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social². Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatario.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatario, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223³ del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatario, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación. (...)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Con lo dicho, es necesario concluir que no es viable continuar con el presente trámite administrativo dentro del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, por lo que se procederá en la presente decisión a su rechazo.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.592, **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C, 79.637.932 y **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.560.369, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X** a favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.** con Nit. 900.688.575-0, mediante Radicado No. 20145500103832 de 11 de marzo de 2014, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.592, **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C, 79.637.932 y **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.560.369, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** identificada con C.C. 23.797.829; en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X** y a la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.** con Nit. 900.688.575-0, en su calidad de tercera interesada, por

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”**

conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Celedon/Abogada/GEMTM-VCT. 

Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado / GEMTM 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

Filtró Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1037

(24 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** suscribieron Contrato de Concesión No. **HAK-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL, ASFALTITA y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUITIVA, PESCA Y TOTA** departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 182,93079 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de mayo de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 13 de agosto de 2010 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** se suscribió el **Otrosí No. 1**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de septiembre de 2010, en el cual se modificó la cláusula primera del Contrato Concesión No. **HAK-081**, el cual quedó así:

“(…) CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la CLÁUSULA PRIMERA del contrato el cual quedará así: CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto. - El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica. de un yacimiento de ASFALTITA, ARENA Y ARCILLA, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras. aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales InSitu son del estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. (...)”.

A través del radicado No. **20229030799502** del **15 de diciembre de 2022**, el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, solicitó y allegó (aviso y contrato suscrito) de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

cesión de derechos del veinte por ciento (20%) del total de sus derechos mineros, a favor de la señora **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.644.

Mediante radicado No. **20229030799562** del **16 de diciembre de 2022**, el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, solicitó y allegó (aviso y contratos) de cesión de derechos en la cual manifestó su consentimiento de ceder en los siguientes porcentajes: el veinte por ciento (20%) a favor de la señora **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644; el siete punto cinco por ciento (7.5%) a favor de la señora **CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780; el siete punto cinco (7.5%) al señor **NELSON VARGAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273; el cuatro por ciento (4%) al señor **EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402; el uno por ciento (1%) al señor **CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434 y el uno por ciento (1%) a la señora **LUZ MARINA BERNAL ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354.

Es así, como la Autoridad Minera a través del **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023** dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

- a) *Documento de negociación LEGIBLE y debidamente suscrito por TODAS las partes (cedente y cesionarios), en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.*
- b) *Documento en el que aclare la cesión de derechos a favor de la señora **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, teniendo en cuenta que presentó dos contratos de cesión de derechos suscritos con la interesada en calidad de cesionaria.*
- c) *Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras de cada uno de los cesionarios.*
- d) *Certificación de ingresos o estados financieros de los señores **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, **CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, **NELSON VARGAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, **EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, **CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, **LUZ MARINA BERNAL AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y **DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 (esto último en caso de que demuestre sus actividades económicas por medio de estos) certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.*
- e) *Matrícula mercantil de los señores **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, **CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, **NELSON VARGAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, **EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, **CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, **LUZ MARINA BERNAL AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y **DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182*

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

con una vigencia no mayor a treinta (30) días, en caso de que tenga el deber de estar inscrito en cámara de comercio.

- f) Extractos bancarios de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 de los 3 últimos meses frente a la fecha de generación de este concepto económico.*
- g) Declaración de renta de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 para el periodo correspondiente.*
- h) Registro Único Tributario - RUT actualizado de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.*
- i) Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por el cesionario en el título minero, de conformidad con lo consignado en el documento técnico correspondiente, y que estuviere pendiente por invertir, y de conformidad con el porcentaje de cesión que se está cediendo.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20211001327842 del 02 de agosto de 2021, 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

El precitado Acto Administrativo fue notificado mediante Estado Jurídico No. 079 fijado el 21 de junio de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. HAK-081, se verificó que se encuentra pendientes dos (2) trámites por resolver, a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20229030799502 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL SEÑOR MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, A FAVOR DE LA SEÑORA GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 46.356.644.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20229030799562 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL SEÑOR**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, A FAVOR DE LOS SEÑORES: GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY, NELSON VARGAS AVENDAÑO, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO LUZ MARINA BERNAL ÁVILA.

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, dispuso requerir al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**, so pena de entender desistidas las solicitudes de cesión de derechos presentadas dentro del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, mediante radicados Nos. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto *ibidem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 079 fijado el 21 de junio de 2023; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo, comenzó a transcurrir el 22 de junio de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 24 de julio de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y no se evidenció documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**; respecto de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022; por ello se concluye, que el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de los requerimientos realizados.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, el cual venció el día 24 de julio de 2023; el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, **NO** dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

(Subrayado fuera del texto original)

x

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar que el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** en calidad de titular minero, ha desistido de las solicitudes de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, presentadas mediante radicados Nos. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, a favor de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182, dado que dentro del término previsto no atendió los requerimientos efectuados mediante Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien lo tienen, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, a favor de la señora **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, a favor de la señora GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, así como a los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182; en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT 

Revisó: Ana María Saavedra Campo / Abogada / GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT 






AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1066

(28 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-064-96”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

I. ANTECEDENTES

El día 4 de septiembre de 2000, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y los señores **JUSTO RAFAEL PULIDO URIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 996.086 y **FÉLIX MARÍA PULIDO UMAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.710, suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-064-2000**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **12,8162 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVATÁ**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 26 de septiembre de 2001 bajo el código No. 01-064-96.

Mediante **Resolución No. 117 de 28 de noviembre de 2002**¹, la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA, resolvió excluir del Registro Minero Nacional como titular del Contrato No. **01-064-96** al señor **JUSTO RAFAEL PULIDO URIZA** con ocasión de su fallecimiento.

A través de **Resolución No. GTRN- 078 de 8 de marzo de 2010**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 3 de junio de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS resolvió entre otros, declarar perfeccionada la cesión del ciento por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **FÉLIX MARÍA PULIDO UMAÑA** en calidad de titular del contrato No. **01-064-2000**, a favor del señor **ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ**.

Con radicado No. **20211001281342 del 14 de julio de 2021** el señor **ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ**, presentó la solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CARBONES GRIJALBA S.A.S.**, identificada con Nit. 901484104-2, adjuntando el documento de negociación.

¹ Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2003.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-064-96"

Por su parte, el señor **ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ** con radicado No. **20211001519842** de fecha **27 de octubre de 2021**, presentó la solicitud de derecho de preferencia contemplado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-064-96.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería procedió a requerir al señor **ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ**, mediante Auto GEMTM No. 068 del 30 de mayo de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 071 del 06 de junio de 2023, la siguiente información:

"a) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras.

b) Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.

c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

d) Certificado de antecedentes disciplinarios de la sociedad cesionaria expedido por la Procuraduría General de la Nación.

*e) Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero; o * Allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación."*

Posteriormente, el señor **ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ** allegó mediante radicado No. 20231002508832 del 07 de julio de 2023, la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento precitado.

Mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 28 de julio de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló lo siguiente:

"Concepto Económico

*Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002508832 del 07/07/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20211001281342 DE 12 de julio de 2021., en virtud de la solicitud de cesión del título 01-064-96, presentada para el cesionario **CARBONES GRIJALBA SAS**, identificado con NIT **901484104**, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega Cámara de comercio con fecha de generación 20-05-2021, vigente al momento de la radicación del trámite inicial (Primera Evaluación). Allega cámara de comercio con fecha generación 20-04-2023. (b) RUT: No allega RUT. Se le debe requerir al cesionario que allegue RUT con fecha de expedición vigente correspondiente.*

(Primera evaluación). Allega RUT con fecha de generación 29-06-2023. (c) Renta: No allega declaración de renta. Se le debe requerir al cesionario que allegue Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud (Primera evaluación). Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-064-96"

certificado de ingresos: No allega EEFF. Se le debe requerir al cesionario que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. (Primera evaluación). Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-273374-T (e) Matrícula Profesional del contador: No allega tarjeta profesional del contador. Se le debe requerir al cesionario que allegue Matrícula profesional del contador que certifica los estados financieros correspondientes. (Primera revisión). Allega tarjeta contador TP-273374-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No allega certificado JCC del contador. Se le debe requerir al cesionario que allegue Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados. (Primera revisión). Allega certificado JCC del contador TP-273374-T con fecha de expedición 22-06-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega respuesta a Auto GEMTM No 068 de fecha 30 de mayo de 2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 50.000.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,20. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 76,1%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 77.393.758. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 27.393.758. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = .

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple en el Auto GEMTM No 068 de fecha 30 de mayo de 2023, notificado por estado 071 del 06 de junio de 2023 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01-064-96**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante oficio No. 20211001281342 del 14 de julio de 2021, por el señor ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ, titular del Contrato de Concesión No. 01-064-96, a favor de la sociedad CARBONES GRIJALBA S.A.S. con Nit. 901484104-2.

Sea lo primero precisar, que una vez verificado el certificado de registro minero de fecha 16 de agosto de 2023 frente al título minero No. 01-064-96, se evidencia que el plazo de ejecución se encuentra vencido desde el día 26 de septiembre de 2011, situación que llevó al señor **ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ** a presentar mediante radicado No. **20211001519842 de fecha 27 de octubre de 2021**, la solicitud de derecho de preferencia contemplado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-064-96, el cual se encuentra en trámite de ser resuelto por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control.

En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, al referirse sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-064-96"

"Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus asignatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriada De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél"

Con lo anterior, se considera que el título minero No. 01-064-96 aún se encuentra vigente, en la medida que no existe acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, inscrito en el Registro Minero Nacional² que haya declarado su terminación, ya que, si bien su plazo se encuentra cumplido aún se encuentra vigente su inscripción, esto además, se sustenta en la disposición normativa de la Ley 685 de 2001, en su artículo 334, que cita:

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Por subsiguiente, se hace necesario continuar con el proceso de evaluación de la cesión de derechos que nos ocupa, con el fin de definir su titularidad.

Por su parte, frente a la cesión de derechos la norma aplicable al Contrato de Concesión No. 01-064-96, es el Decreto 2655 de 1988 que en su artículo 22, disponía:

"Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

² Ley 685 de 2001 - Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-064-96"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. **20191200271213** del 8 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 *en el caso de ser persona jurídica*, que ésta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un años más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

A través del oficio No. 20211001281342 del 14 de julio de 2021, el señor ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ, titular del Contrato de Concesión No. 01-064-96, presentó documento de negociación para ceder el cien (100%) de sus derechos y obligaciones a favor de la sociedad CARBONES GRIJALBA S.A.S. con Nit. 901484104-2, suscrito el 12 de julio de 2021, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

En relación con la capacidad legal, el artículo 19 de la Decreto 2655 de 1988, régimen aplicable al título en estudio, establece:

*"Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. **Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se ha previsto las actividades mineras de exploración y explotación.**" (...)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-064-96"

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el mencionado Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CARBONES GRIJALBA S.A.S.** identificada con Nit. 901484104-2, de fecha 28 de julio de 2023, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, se estableció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

"VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES O DE YACIMIENTOS MINEROS. "

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la sociedad **CARBONES GRIJALBA S.A.S.** con Nit. 901484104-2, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19 de la Decreto 2655 de 1988 y 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez, que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es *indefinida*, es decir, superior a la del plazo del título minero.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria **CARBONES GRIJALBA S.A.S.** con Nit. 901484104-2, de fecha 28 de julio de 2023, se evidenció que su representante legal es el señor **ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.116, quien ostenta las siguientes facultades:

"FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES"

Por lo anterior, se evidencia que el representante legal no cuenta con limitación para suscribir el contrato de cesión de derechos.

- **ANTECEDENTES DEL CEDENTE**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 16 de agosto de 2023 y se constató el título minero **No. 01-064-96** no presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el 28 de julio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-064-96"

de 2023, la cédula de ciudadanía No. 7.168.116 que corresponde al señor ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ cedente, quien ostenta la calidad de titular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. 01-064-96.

- ANTECEDENTES LA SOCIEDAD CESIONARIA

De igual manera, el 28 de julio de 2023 se analizaron los siguientes documentos:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
CARBONES GRIJALBA S.A.S.	Nit. 901484104-2	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 228280520.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 9014841042230728 144927.	No aplica.	No aplica.
ORLANDO GRIJALBA RODRIGUEZ, Representant e Legal.	7.168.116	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 228280920.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 7168116230728144 617.	No tiene asuntos pendientes.	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 68494681.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 28 de julio de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló lo siguiente:

"Concepto Económico

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002508832 del 07/07/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20211001281342 DE 12 de julio de 2021., en virtud de la solicitud de cesión del título 01-064-96, presentada para el cesionario CARBONES GRIJALBA SAS, identificado con NIT 901484104, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega Cámara de comercio con fecha de generación 20-05-2021, vigente al momento de la radicación del trámite inicial (Primera Evaluación). Allega cámara de comercio con fecha generación 20-04-2023. (b) RUT: No allega RUT. Se le debe requerir al cesionario que allegue RUT con fecha de expedición vigente correspondiente.

(Primera evaluación). Allega RUT con fecha de generación 29-06-2023. (c) Renta: No allega declaración de renta. Se le debe requerir al cesionario que allegue Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud (Primera evaluación). Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: No allega EEFF. Se le debe requerir al cesionario que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. (Primera evaluación). Allega estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-273374-T (e) Matrícula Profesional del contador: No allega

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-064-96"

tarjeta profesional del contador. Se le debe requerir al cesionario que allegue Matricula profesional del contador que certifica los estados financieros correspondientes. (Primera revisión). Allega tarjeta contador TP-273374-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No allega certificado JCC del contador. Se le debe requerir al cesionario que allegue Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados. (Primera revisión). Allega certificado JCC del contador TP-273374-T con fecha de expedición 22-06-2023. (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega respuesta a Auto GEMTM No 068 de fecha 30 de mayo de 2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 50.000.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,20. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 76,1%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 77.393.758. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 27.393.758. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = .

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple en el Auto GEMTM No 068 de fecha 30 de mayo de 2023, notificado por estado 071 del 06 de junio de 2023 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

En ese sentido, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión por el cien por ciento de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20211001281342 del 14 de julio de 2021, por el señor ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01-064-96, a favor de la sociedad CARBONES GRIJALBA S.A.S. con Nit. 901484104-2, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 01-064-96**, a favor de la sociedad **CARBONES GRIJALBA S.A.S.** con Nit. 901484104-2, presentada con radicado No. 20211001281342 del 14 de julio de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de la cesión de derechos aprobada, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. **01-064-96**, a la sociedad **CARBONES GRIJALBA S.A.S.** con Nit. 901484104-2, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **01-064-96**, la sociedad **CARBONES GRIJALBA S.A.S.** beneficiaria del presente trámite, deberá estar registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-064-96"

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.116, como titular del Contrato de Concesión No. **01-064-96**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **01-064-96** a favor de la sociedad **CARBONES GRIJALBA S.A.S.** con el Nit. 901484104-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **01-064-96**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda, de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **ORLANDO GRIJALBA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.116, titular del Contrato de Concesión No. **01-064-96**; y a la sociedad **CARBONES GRIJALBA S.A.S.** con Nit. 901484104-2, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011³ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto / Abogado- GEMTM/VCT 

Revisó: Ana María Saavedra Campo/ Abogada GEMTM 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada VCT 

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)